



## PROVIDENCIAS QUE EN SUS CONSIDERACIONES SE INCLUYEN ARGUMENTOS DE GÉNERO

### Identificación de la providencia

<i>Radicación</i>	38242
<i>No de providencia</i>	SP6759-2014
<i>Fecha:</i>	28/05/2014
<i>Ponente:</i>	Dra. María del Rosario Gonzalez Muñoz

### Categorías

- ♣ Derechos sexuales y reproductivos
- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres

### Sinopsis fáctica

«En el mes de abril de 2003, el procesado MGM, quien se desempeñaba como Director del Semi-internado Público (...) en la Comunidad (...), accedió en varias ocasiones mediante violencia a la menor XXX, de 15 años de edad (...), quien cursaba cuarto de primaria, con ocasión de lo cual quedó embarazada y dio posteriormente a luz una niña.»

Como consecuencia de lo anterior, MGM fue condenado por el delito de acceso carnal violento gravado. El procesado recurrió en casación alegando: 1) **nulidad por violación del principio del juez natural**, ya que pertenece a una comunidad indígena, reside en el resguardo y allí sucedieron los hechos; 2) **violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad por distorsión** de la declaración extra-juicio rendida por la víctima, en la que se retracta de lo dicho.

## Extracto

«En cuanto atañe al factor congruencia, referido a que “el orden jurídico tradicional de la comunidad indígena no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley” (Cfr. CC T-349/96, citada en CC T-364/11), lo cierto es que por el carácter del delito y como la víctima es mujer, menor de edad e indígena, puede advertirse que cuenta con especial protección en el ámbito constitucional y legal, y por ello, según lo ha puntualizado la Corte Constitucional, el juez debe ejercer un control más intenso, en punto de constatar “la existencia de esa institucionalidad en el resguardo interesado en ejercer la autonomía jurisdiccional” (CC T-617/10).

(...)

Acreditadas las especiales protecciones constitucionales y legales de la víctima, encuentra la Sala que en el Capítulo Décimo del Reglamento Interno del Pueblo Indígena (...), el cual trata de las “sanciones a las infracciones” se dispone:

“Violación: agresión sexual, corrupción de menores: Si es entre menores de edad, comparecerán con sus padres ante el Cabildo y Concejo de Ancianos. Si es mayor de edad reparará según acuerdo de las partes el daño y de acuerdo a la edad del agredido, se determina su gravedad, para la asignación de latigazos y castigo de 1 a 8 años” (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, considera la Colegiatura que en punto del factor analizado no se cumple con el plus de protección constitucional y legal especial dispuesto a favor de la víctima, específicamente en cuanto se refiere a sus especiales condiciones de mujer, menor e indígena, pues palmario se advierte que si el asunto correspondiera a la jurisdicción indígena, no se cumpliría con las exigencias de verdad, justicia y reparación, más puntualmente en cuanto se refiere a la justicia, pues el acusado no recibiría la condigna sanción.

(...)

La protección constitucional a los derechos de las víctimas no tiene excepciones en el ámbito nacional, se extiende a todo el territorio, máxime cuando las víctimas de los comportamientos delictivos son mujeres, respecto de quienes, conforme al artículo 43 de la Carta Política, no puede existir ningún tipo de discriminación; peor aún si son niños, cuyos derechos prevalecen en el orden interno, según el artículo siguiente superior, de suerte que so pretexto de privilegiar los derechos de los infractores indígenas no se pueden desproteger los de las víctimas pertenecientes a esas comunidades».

## Fuente Formal

Ley 21 de 1999 / Ley 1285 de 2009 / Ley 51 de 1981 / Decreto 139 de 1990 / Ley 1257 de 2008 art. 2 / •Convención Interamericana para prevenir, sancionar y radicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém o de Pará”. /

•Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. / Constitución Política de Colombia art. 44, 45, 246 y 359 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14 / •Convención Americana sobre Derechos Humanos. art. 25 / Ley 581 de 2000 / Ley 731 de 2002 / Ley 823 de 2003 / Ley 984 de 2005 / Ley 1009 de 2006

## Identificación de la providencia

*Radicación:* 38103  
*Fecha:* 30/04/2013  
*Ponente:* Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la salud

## Sinopsis fáctica

E.A.R.C, agredió a su hermana empujándola y propinándole múltiples golpes en el rostro y en la parte superior del cuello. Las lesiones ocasionadas determinaron una incapacidad de cinco días. Las primera y segunda instancia, absolvieron a E.A.R.C, por lo que el apoderado de la parte civil interpuso recurso extraordinario de casación invocando: Violación directa de la ley sustancial, puesto que los juzgadores consideraron la conducta atípica por el grado de incapacidad. Igualmente, aduce que no resulta pertinente la tesis del delito de bagatela para absolver al procesado no responsable.

## Extracto

«En lo que tiene que ver con los denominados delitos “bagatela”, tal connotación según se expuso en precedencia, surge por la insignificancia de la agresión al bien jurídico o la levedad suma del resultado, lo cual hace inútil o innecesaria cualquier actividad del órgano judicial del Estado.

Ahora bien, en el derecho penal moderno es cada vez más afincada la tendencia a proteger los derechos de las víctimas, luego el juzgador debe ser sumamente cauteloso al valorar el concepto de lesividad, de modo que no desproteja a los afectados de conductas que de alguna manera los perjudican.

Del mismo modo, una interpretación sistemática de la Carta Política implica aceptar que la investigación y juzgamiento de las circunstancias que rodean la comisión de un delito, impone igualmente obligaciones en materia de protección de los derechos de las víctimas, que han de ser entendidos un límite a la

aplicación de determinadas causales de exoneración de responsabilidad del acusado, como es el caso de calificar la conducta como carente de significancia jurídica y social.

En tales condiciones, acerca de la naturaleza de los hechos respecto de los cuáles es factible aducir que se está frente a un “delito bagatela”, por razones que tocan con la dignidad humana han de operar como límites explícitos el contenido del artículo 2° de la Constitución, que impone al Estado un deber de garantía de asegurar la vigencia de un orden justo, especialmente en relación con las víctimas; el artículo 13 de la misma normatividad relativo al derecho a la igualdad; así como el artículo 229 de la Carta sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la par de algunos instrumentos internacionales relativos a la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, pues en la práctica quedarán sujetos a una decisión en tal sentido.

Estos mandatos constitucionales y estas obligaciones internacionales relativos a los derechos de las víctimas tienen que ser ponderados con los intereses estatales de racionalización de la persecución penal, en cuanto se constituyen en los instrumentos por excelencia con los que se puede hacer efectivo el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 superior).

(...)

En el evento examinado la Sala considera que la censura está encaminada a prosperar, pues no es dable acudir al concepto de falta de lesividad en orden a concluir que el delito de lesiones personales no se configura, pues si este, conforme lo dispone el artículo 111 del estatuto penal sustantivo, se suscita cuando se causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, en este caso es dable predicar su existencia.

(...)

El carácter antijurídico de la conducta es claro, pues sin que mediara causa alguna que lo justificara, (...) agredió a su hermana (...) causándole lesiones en su cuerpo según ya se expresó en esta providencia».

«Y es que en este caso particular la protección a la agraviada ha de ser mayor, dado que se trata de una mujer, que por circunstancias naturales se encuentra físicamente en inferioridad de condiciones en relación con el hombre. De ahí que según lo resalta el señor agente del Ministerio Público, convenios internacionales a los cuales ha adherido Colombia proclaman esa especial salvaguardia en beneficio de las mujeres, de modo que conductas como la que da cuenta este proceso no pueden tildarse sin mayor reflexión de “bagatela”.» «A propósito de la protección a la mujer por su condición de vulnerabilidad la Corte Constitucional ha sostenido:

“...La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica. En esta medida, corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.

Los órganos internacionales que agrupan a la mayoría de los Estados han comprendido la dimensión y las consecuencias de la violencia contra la mujer; por esta razón, en los últimos años han celebrado convenios y tratados destinados a erradicar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer...”».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 41166  
*Fecha:* 24/04/2013  
*Ponente:* Dr. José Luis Barceló Camacho

## Categorías

- ♣ Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres
- ♣ Derecho de las mujeres a la igualdad procesal

## Sinopsis fáctica

Aproximadamente a las 4:30 de la tarde del 15 de julio de 2012, integrantes de la Policía que se encontraban en el parque 20 de Julio de Ipiales (Nariño), recibieron información de un transeúnte sobre una mujer que se encontraba vendiendo estupefacientes en los alrededores de ese lugar. Al acercarse a verificar la situación, observaron a la mujer descrita, quien conversaba con hombre quien al notar la presencia de la autoridad, arrojó a una caneca un paquete que contenía 7 tubos que contenían 4,9 gramos de clorhidrato de cocaína (bazuco).

## Extracto

«El defensor estima que se imponía conceder el sustituto de la prisión domicilia, en el entendido de que ha debido darse cabida al artículo 2º de la Ley 1232 del 2008, el cual -dice- condicionó los requisitos reglados en el artículo 1º de la Ley 750 del 2002 para negar la prisión domiciliaria a madres cabeza de familia.

El enunciado no demostró que el estatuto del 2008 hubiese modificado los lineamientos para conceder el sustituto aludido, previstos en la Ley del 2002. Y ello no sucedió, porque el legislador del 2008 lo que hizo fue desarrollar el concepto de la “jefatura femenina de hogar” y agregó que la “mujer cabeza de familia” ejerce la misma. El artículo 2º de la Ley 1232 del 2008 reza:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 3o de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3o. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables”.

La Sala no observa, y el recurrente no lo demostró, que esa carga impuesta por el legislador al Estado respecto de las mujeres jefes de familia, modificase de alguna manera los presupuestos reglados en el artículo 1º de la Ley 750 del 2002 para conceder la prisión domiciliaria. Por el contrario, si bien se lee, se detecta que la última disposición lo que hace es precisamente eso: establecer lineamientos especiales de protección para las madres cabeza de familia, en aras del velar por el interés superior de la protección de los niños y de la familia.

Lo que sucede es que, para lograr ese cometido, la ley determinó que la mujer podía acceder al derecho previo el cumplimiento de determinadas exigencias, porque, en caso contrario, se llegaría a una aplicación perversa de los fines del Estado al imponer la carga de, en todos los casos, conceder la prisión domiciliaria con el único argumento de estarse ante una madre cabeza de familia, en detrimento de la sociedad en general y de los propios niños, cuando, como en el caso estudiado, la sindicada es reincidente, y no de cualquier forma, sino que en su contra pesa una condena impuesta en el pasado reciente por conducta idéntica a aquella por la cual se la juzga en el presente».





## Identificación de la providencia

*Radicación:* 36570  
*Fecha:* 08/06/2011  
*Ponente:* Dr. Sigifredo Espinosa Pérez

## Categorías

- ♣ Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres
- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad

## Sinopsis fáctica

«Durante los años 2005 y 2006, en los cuales fungió como Juez Segundo Promiscuo de Familia el doctor L.A.V.A, aprovechando su investidura, se dedicó reiteradamente a solicitar favores sexuales de mujeres que, ya sea directamente o a través de familiares y allegados suyos, tenían interés en asuntos ventilados en la oficina judicial a su cargo, con la promesa de que serían favorecidas en el trámite procesal».

## Extracto

«En punto de antijuridicidad, el defensor del procesado manifiesta que ningún daño se hizo al bien jurídico tutelado, dado que la inspección judicial realizada a los procesos en los que tenían interés las denunciantes, demuestra que no se tomó ninguna decisión contraria a la ley.

Una tal afirmación desconoce abiertamente la naturaleza de los delitos despejados en contra del acusado, que no remiten, como sucede, para citar un ejemplo, con el prevaricato, a que la decisión judicial contraríe la ley, sino a esa especie de venta simoníaca de la función pública que implica aprovecharse de ella

para obtener beneficios personales, abjurando de la alta misión inserta en la investidura deferida a la persona.

De esta manera, lo protegido con la norma prohibitiva no es, en principio, la justeza de la decisión judicial, sino la probidad y decoro en el ejercicio del cargo, a cuyo amparo la labor desarrollada sólo puede ir encaminada, como imperativo constitucional y legal, pero igualmente ético y moral, a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, para no hablar de la confianza y respeto que en la sociedad debe despertar la función del servidor público.

Basta remitir a lo que el procesado ejecutó, para advertir objetivo e incontrastable el daño que respecto del bien de la administración pública se produjo, pues, se minó profundamente la confianza de la comunidad en la administración de justicia, producto de valerse de ella el procesado en aras de saciar inconfesados apetitos libidinosos.

Que el acusado tomara o no decisiones contrarias a la ley, es asunto que bien poco importa aquí –por lo demás, esa conducta ya fue evaluada por la Fiscalía, decidiendo precluir el trámite a su favor–, cuando ya el daño, irreparable, se ha materializado con su comportamiento indecoroso que puso, ante los usuarios del despacho y, en general, quienes deben acudir a ventilar sus asuntos en los estrados judiciales, en entredicho la probidad de la justicia.

Es que, debe resaltarse, el comportamiento del procesado asoma de enorme gravedad y efectivamente macula la imagen de la administración pública, específicamente, de la administración de justicia, pues, no se trata de ese tipo de asuntos baladíes pretendidos entronizar por el defensor, en los cuales como simple cortejo el funcionario halaga a una mujer, sino del aprovechamiento artero de la función pública que, al amparo de las necesidades de las usuarias del despacho, busca satisfacer indebidamente desbordados ímpetus salaces.

Precisamente por esa adscripción inescapable al abuso de la función pública como medio para obtener la indebida utilidad, o mejor, el favor sexual de otra manera inalcanzable, es que el delito se encuadra dentro del atentado contra la administración pública y no en las fronteras del acoso sexual que postula el defensor, pues, en la novísima conducta introducida por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008, que agrega el artículo 210 A al Código Penal, no se delimita de sujeto activo calificado el hecho, ni se supedita el mismo al abuso del cargo o de la función, notas características que, en razón del principio de especialidad, obligan acudir al artículo 404 *ibídem*, marco típico que de forma integral, con el nomen iuris de concusión, recoge el comportamiento contrario a derecho del acusado.

Para la Corte está claro que el artículo 210 A, recientemente introducido al Código Penal, no pretende sustituir ni mucho menos modificar el artículo 404 de

esa misma normatividad, sino consagrar como delito una conducta hasta el momento atípica, el comúnmente denominado acoso sexual, por lo general remitido a las relaciones de dependencia o subordinación en el campo laboral, público o privado.

Es por ello que en la exposición de motivos del proyecto de ley respectivo, se ubica ese nuevo delito dentro de aquellas conductas de género que representan violencia contra la mujer, bajo el entendido que:

“El problema de la violencia contra las mujeres como manifestación de las relaciones de poder desigual construidas históricamente entre hombres y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad, debe ser abordado con una visión integral, que comprometa los procesos de sensibilización, información y educación de toda la sociedad, con la finalidad de erradicar este terrible flagelo que agobia a la humanidad, impide la conformación de sociedades auténticamente democráticas, obstaculiza el acceso al desarrollo y afecta profundamente la salud mental de la población.

La violencia basada en las relaciones de subordinación que viven las mujeres ocurre tanto en el ámbito público como en el privado, esto es, en el lugar de trabajo, en los centros de salud, en los centros educativos, en el espacio de la comunidad en general, en la relación de pareja y en las relaciones intrafamiliares.”.

Por estas razones se entendió necesario crear, no modificar o trasladar, una nueva conducta punible, tal cual específicamente lo referencia la exposición de motivos:

“El capítulo VI introduce modificaciones a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal para tipificar el delito de acoso sexual y consagrar agravantes específicos en el caso de conductas violentas dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres.

En suma, la decisión condenatoria proferida por el Tribunal comporta absoluta legalidad, se aviene perfectamente con lo ocurrido y consulta sin ambages la prueba allegada al informativo».



## Identificación de la providencia

<i>Radicación:</i>	34547
<i>Fecha:</i>	27/04/2011
<i>Ponente:</i>	Dra. María del Rosario González Muñoz

## Categorías

- ♣ Derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado (entre ellas víctimas de desplazamiento forzado y de violencia sexual)
- ♣ Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

## Sinopsis fáctica

«Según las estadísticas elaboradas por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, sobre el proceso de desmovilización y judicialización de los paramilitares, informa, fundada en los datos acopiados en desarrollo del proceso de desmovilización, 17.262 hechos confesados y 19.943 víctimas relacionadas, de las 35.664 acciones registradas, cuyos afectados conocidos ascienden a 51.702.

Según la misma fuente, 11.797 de estos sucesos corresponden a homicidios, 1.093 a reclutamientos, 1.412 a desapariciones forzadas, 747 a desplazamientos forzados, 623 a extorsiones, 392 a secuestros, 10 a delitos de violencia sexual, 72 a episodios relacionados con destrucción y apropiación de bienes protegidos, 115 a casos de tortura, 80 de constreñimiento ilegal, 73 a contribuciones arbitrarias, 98 a actos de terrorismo, 238 a hurtos, 150 a lesiones personales, 4 a toma de rehenes, 26 de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y 5.622 a otros delitos.

El referido documento revela, así mismo, que las víctimas de ese accionar en su mayoría integran la población civil, en tanto 2.685 son niños, 3.532 mujeres, 284 sindicalistas, 214 indígenas, 92 integrantes de la U. P., 36 periodistas, 21 miembros de Organizaciones no Gubernamentales, 17 defensores de derechos humanos, 511 servidores públicos y otras 44.328 personas».

### Extracto

«En lo correspondiente al sujeto protagonista del proceso penal: mientras la modernidad lo construyó para rodear de garantías y derechos al sindicado, la legislación de Justicia y Paz colocó como eje central de su accionar a la víctima, para quien hay que reconstruir la verdad de todo lo acontecido, respecto de lo cual hasta ahora sólo ha percibido el dolor de la muerte, el desplazamiento, la violencia sexual y la desesperanza producida por la soledad en la que la abandonó el Estado.

(...)

En cuanto al daño a la vida de relación, la Sala entiende que la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 30801  
*Fecha:* 09/12/2010  
*Ponente:* Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a la igualdad procesal
- ♣ Derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad
- ♣ Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad

## Sinopsis fáctica

«Siendo aproximadamente las dos y treinta de la tarde, en el interior de la Universidad del (...) [sede centro de (...)], L.A.V.S, recibió por parte de un ex compañero sentimental, J.I.C.M, lesiones de consideración producidas con navaja».

## Extracto

«Al respecto, es de advertir que la Corte ha promulgado una política de cero tolerancia acerca de toda intervención por parte de los funcionarios y sujetos procesales que represente discriminación en contra de la mujer, “ya sea por costumbres, prácticas e intervenciones en apariencia ajustadas a derecho, o por cualquier otra clase de manifestación que en forma directa o indirecta contenga prejuicios, estereotipos o patrones de conducta tendientes a exaltar, sugerir o proponer la superioridad de un sexo sobre otro”

(...)

Y, en el presente asunto, el defensor de (...) presentó una argumentación

discriminatoria por motivos de sexo cuando sugirió que era objeto de menor reproche un delito de homicidio en la modalidad de tentativa suscitado en los celos que otro cualquiera, pues tal postura parte de una filosofía en la que la mujer puede quedar sometida a los designios del autor del injusto (o, lo que es lo mismo, ser instrumentalizada) tan sólo por el hecho de haber sostenido una relación interpersonal con éste, de suerte que si la víctima de manera unilateral la da por terminada, o incluso en ejercicio de su libre arbitrio sostiene al tiempo otras de similar índole, la administración de justicia brindaría un mensaje tan equivocado como inconsecuente en el evento de reconocer la atenuación de la responsabilidad penal ante todo resultado típico que a raíz de tal clase de circunstancias se realizase».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 35029  
*Fecha:* 17/11/2010  
*Ponente:* Dr. Jorge Luis Quintero Milanés

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad
- ♣ Derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad
- ♣ Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

## Sinopsis fáctica

«El 6 de mayo de 2008, (...) formuló denuncia en la que da a conocer hechos según los cuales desde finales del año 2007, hasta el 19 de abril de 2008, en el inmueble ubicado en la calle (...) en repetidas oportunidades E.J.C sometió a su menor hija de 4 años de edad a abusos sexuales que consistían en manosear su cuerpo y de manera especial su área genital, aprovechando la ausencia de los demás moradores de la vivienda y bajo la promesa de regalarle una muñeca en diciembre».

## Extracto

«El numeral 2° del artículo 211 de la ley 599 de 2000 establece como en igual sentido lo hacia el numeral 3° del artículo 317 del cp de 1936 y el numeral 2° del artículo 306 del decreto 100 de 1980, que las penas para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales que prevén los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando “El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.”

Sobre esta circunstancia de agravación punitiva se ha pronunciado la doctrina nacional en este sentido:



La agravante por la situación personal del agente con respecto a la víctima alude al carácter, posición o cargo de aquel. El carácter es aquella condición derivada de las relaciones naturales entre las personas, como las de padres e hijos; o que son creadas por razón de una dignidad, como la que se da a veces entre el juez y quien va a ser o fue juzgado, entre el militar y sus subordinados; o que nacen del estado acogido por algunos, verbigracia, las que se establecen entre el sacerdote y su grey, entre el prior y los miembros de su comunidad.

La posición y el cargo hacen referencia a la categoría social, económica, política y administrativa en que se encuentra colocado el agente respecto de la víctima, por ejemplo: el propietario o director de una empresa respecto de sus trabajadores, el jefe de un establecimiento carcelario respecto de los detenidos, el profesor y maestro respecto de sus alumnos.

Al tratar sobre la razón del incremento punitivo otro autor expresó:

Es obvio que el agente revela una mayor temibilidad cuando no se detiene ante los deberes que le impone la lealtad que debe a la confianza que le ha depositado la víctima y las especiales obligaciones de cuidado y defensa de la misma.

Y sobre el mismo tema y la concurrencia con el delito de incesto, se dijo:

También en virtud de la menor dificultad que tiene el agente, quien logra gracias a determinada condición abrirse camino hacia la víctima, se agravan las mencionadas conductas. Es el caso por ejemplo de los jefes, maestros, autoridades, médicos, con respecto a sus subordinados, alumnos, gobernados y pacientes.

Igualmente el de los parientes, que si son además de los contemplados en el tipo penal del incesto (art. 259) responderán en concurso con este ilícito

Es más:

Este agravante se configura en dos casos que ya fueron mencionados en esta guía: aquel en el que un médico sexólogo se sirve de su posición para acceder carnalmente a la víctima y el del fiscal que se aprovecha de la confianza que en él depositan una madre y su hija para violar a esta última que era una menor de 14 años. Es interesante mencionar además que, antes de que la Ley 1257 de diciembre de 2008 incluyera el agravante número cinco sobre “cuando el delito lo cometa alguien con quien se cohabite o se haya cohabitado”, aquellos delitos cometidos contra menores donde el agresor fuera padrastro, podían agravarse punitivamente por esta causal; es decir, un agresor que tiene una posición sobre la víctima que la impulse a depositar en él su confianza (Corte Suprema de Justicia, Proceso 21528 de 2007)».

## Identificación de la providencia

*Radicación:* 27595  
*Fecha:* 07/04/2010  
*Ponente:* Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad

## Sinopsis fáctica

«Entre O. R. J. S. (mujer desempleada de treinta y cinco años de edad) y J. Á. A. M. (abogado de cuarenta y dos) había una relación sentimental en la que, cada vez que se presentaba un conflicto de pareja, este último solía maltratar a la primera e incluso la encerraba dentro del inmueble que compartían de manera ocasional, situado en la carrera 1E # 43 A 40, barrio Villa Blanca de Barranquilla.

En la mañana del 25 de febrero de 2005, estas personas tuvieron una disputa que culminó con dos disparos de revólver calibre 38 largo, uno de los cuales impactó a J. Á. A. M. en el costado izquierdo del pecho y le produjo la muerte.

Según lo señalado por O. R. J. S. este sujeto la había mantenido desde el 23 de febrero bajo llave y sin suministrarle comida, debido a que ella se identificó ante una visitante de nombre Mireya como “la mujer” de él. Así mismo, aseguró que en medio de las recriminaciones aquél acostumbraba a mostrarle un arma de fuego que llevaba consigo y guardaba debajo de la almohada mientras dormían.

También indicó que, a pesar de esta situación, pudo alimentarse solicitándoles a los menores de edad del sector que le pasaran guayabas de los árboles o le compraran comida con las monedas que escondía, de modo que, cuando su compañero llegaba de noche al apartamento y le preguntaba si tenía hambre, ésta le respondía con negativas.

Respecto de lo acontecido el 25 de febrero, O. R. J. S. afirmó que le pidió permiso a J. Á. A. M. para salir del inmueble e ir a una entrevista de trabajo y que, ante la negativa tan airada como desafiante de este último, se suscitó un forcejeo entre los dos para apoderarse del arma de fuego, que devino en un disparo al aire y culminó cuando aquélla quedó con el revólver en sus manos, accionándolo en contra de éste.

De acuerdo con una primera versión, el último disparo fue, al igual que el anterior, tan accidental como involuntario. Pero, conforme a un segundo relato, el forcejeo estuvo precedido de específicas amenazas de muerte por parte de J. Á. A. M. de suerte que, cuando ella recogió el arma del suelo después de haberse caído y disparado, la utilizó debido a los “nervios y la desesperación”».

### Extracto

«En el fallo impugnado, el Tribunal descartó la configuración del estado de ira e intenso dolor reconocido por la funcionaria a quo, tras estimar que la conducta punible de homicidio ejecutada por la procesada obedeció a una “circunstancia distinta a la situación de encierro que dijo padecer O. R. J.”, consistente en el “ataque de celos experimentado por la mujer”

(…)

Para la Sala, es evidente que el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de las pruebas, toda vez que desconoció aspectos importantes de los medios de convicción traídos a colación en el fallo, e incluso realizó una lectura equivocada y en momentos discriminatoria de los mismos, que lo condujo a la errónea conclusión de que la conducta fue producto de un ataque de celos y no del maltrato que en razón de su estado de vulnerabilidad sufría la procesada en la relación de pareja.

(…)

Del contexto fáctico anterior, acerca del cual O. R. J. S. no presentó inconsistencias, el Tribunal tan sólo tomó en consideración algunos aspectos con el fin de restarles importancia (como la visita de otra mujer, el encierro bajo llave, el acuerdo con Zenith y el intento de persuasión para dejarla salir) y, por el contrario, ignoró otros (como la dependencia económica de la procesada, el maltrato verbal mediante el uso de improperios, la agresión física con el empujón y la violencia moral o psicológica al ser amenazada con un revólver o al ver cómo se alimentaba su pareja) que, en conjunto, aluden a una concreta situación de indefensión o vulnerabilidad en esta persona y en todo caso impiden sostener, como lo hizo el cuerpo colegiado, que “no tenía gravedad para precipitar un hecho sangriento como el que finalmente ocurrió”, o que ella “estaba allí no propiamente amenazada por su amante”, o que los disparos obedecieron a “la cantidad de mujeres que él tenía”.

(…)

Por otro lado, la desafortunada lectura que acerca de la situación fáctica descrita por O. R. J. S. realizó el Tribunal en el fallo objeto de impugnación tampoco fue consecuente con los instrumentos internacionales suscritos, aprobados y ratificados en nuestro país que propugnan por la eliminación de cualquier tipo de discriminación que atente en contra de los derechos fundamentales de la mujer, sin perjuicio de que se trate del sujeto activo o pasivo del delito.

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, aprobada en nuestro país por la ley 51 de 1981 y reglamentada por el decreto 139 de 1990) definió la expresión “discriminación contra la mujer” como aquella de la que se desprende.

“[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Igualmente, estipuló la adopción proveniente de los Estados parte de “una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, para lo cual contempló, entre otros, el deber de

“c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará –Brasil), suscrita el 9 de junio de 1994 y aprobada en nuestro país mediante la ley 248 de 1995, estableció que

“[...] debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Así mismo, advirtió que la “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”

“a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

En análogo sentido, resaltó que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre los derechos humanos”, entre los que se encuentran

“c) El derecho a la libertad y seguridad personales.

”d) El derecho a no ser sometida a torturas.

”e) El derecho a que se proteja la dignidad inherente a su persona”.

También estableció que toda mujer

“[...] contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

Incluso introdujo como obligación de los Estados que suscribieron la Convención la de “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente”:

“f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

”g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Por último, aclaró que, para la adopción de todas esas medidas, los Estados miembros

“[...] tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

Es de destacar además que esta Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer tuvo como uno de sus referentes la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993, que definió el término “violencia contra la mujer” como

“[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico

para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Igualmente, dicha declaración estipuló que los actos violentos contra la mujer abarcan la “violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos”, al igual que la “perpetrada dentro de la comunidad en general”.

A su vez, consagró que la mujer tiene derecho al goce y protección de los derechos “a la libertad y la seguridad de la persona”, “a verse libre de todas las formas de discriminación” y “a no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En la sentencia de 23 de septiembre de 2009, la Sala señaló que la observancia de los instrumentos internacionales que promueven el respeto por los derechos fundamentales de la mujer

“[...] es imperiosa en un país como Colombia, en donde la tradición sociocultural ha sido la de tolerar, justificar y ponderar la supremacía de lo masculino tanto en el ámbito público como en el privado, de suerte que las expectativas con las personas pertenecientes al sexo opuesto han quedado reducidas a la asunción de determinados roles (como el de madre abnegada, novia fiel y esposa sumisa), e incluso a la divulgación de ciertas cualidades (como la virginidad, la ineptitud, la pasividad, la belleza o la simple condición ornamental), que de ningún modo se compaginan con el debido respeto a sus derechos fundamentales.

”Lo anterior ha llevado, en el diario vivir, a un sinnúmero de situaciones en las que no sólo deviene en evidente el estado de debilidad manifiesta de la mujer, sino en las que también se producen consecuencias lesivas de bienes jurídicos que siguen contando con la aquiescencia de un considerable sector de la comunidad. Por ejemplo, en la Encuesta Nacional de Salud realizada por el Ministerio de la Protección Social en el año 2007, se aseguró que, en relación con algunas formas de violencia doméstica, la percepción de los habitantes de Bogotá comprendidos entre los dieciocho y los sesenta y nueve años era la siguiente:

”El 23,2 % de los hombres y el 11,8 % de las mujeres de ese grupo de edad y que reside en el departamento considera que ‘cuando un hombre golpea a una mujer muy seguramente es porque ella le dio motivos’. En el promedio nacional los porcentajes fueron del 29,8% en los hombres y del 18,8% en las mujeres.

”El 12,6% de los hombres y el 9,1% de las mujeres de ese grupo de edad y que reside en el departamento considera que ‘hay situaciones en las cuales se justifica que un hombre le dé una cachetada a su esposa o compañera’. En el ámbito nacional los porcentajes fueron del 16,2% en hombres y del 12,0% en las

mujeres’.

”Los anteriores datos parecen confirmar la vigencia del Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias (presentado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el 11 de marzo de 2002 y realizado en virtud de una misión a Colombia, durante el mes de noviembre de 2001), en el que acerca del particular sostuvo que, en nuestro país,

”[...] sigue considerándose la violencia doméstica como una cuestión privada, por lo que no suelen denunciarse los sucesos de esa índole, ni se puede por consiguiente determinar el alcance real del problema. Según la información recibida por la CIDH [Comisión Interamericana de Derechos Humanos], son menos de la mitad las mujeres maltratadas que buscan ayuda y sólo el 9% de ellas presentan denuncia ante las autoridades. Ni el Estado ni la sociedad están lo bastante sensibilizados a la necesidad de abordar el problema de la violencia doméstica. La impunidad de los autores de estos actos contra la mujer es prácticamente del 100%’.

En este orden de ideas, el Tribunal incurrió en una valoración discriminatoria en contra de la mujer, no sólo al ignorar o minimizar todos los aspectos fácticos narrados por O. R. J. S. (que sin duda eran alusivos a violencia por razones de sexo), sino también al estimar que el solo acto de ser encerrada en un inmueble sin alimentos carecía de las connotaciones de gravedad necesarias para producir consecuencias jurídicas en la imposición de la pena o en la determinación del grado de reproche, e incluso al sugerir que podía tratarse de un acto tolerado por esta persona, en la medida en que había sido vista barriendo la puerta y lavando el patio, es decir, como si realizar labores que por cultura o tradición han sido asignadas a las representantes del sexo femenino demostrase la ausencia de cualquier comportamiento contrario a derecho relacionado con el menoscabo a la libertad.

(...)

En el presente asunto, no hay conclusión distinta a la de que la acción perpetrada por O. R. J. S. consistente en disparar en dos oportunidades en contra de J. Á. A. M. obedeció a la privación de la libertad a que él la sometía, así como al maltrato tanto físico como psicológico que durante los días anteriores al suceso provino de este último, de suerte que concurrió un comportamiento grave e injusto, en tanto afectaba los derechos fundamentales de la mujer, al igual que una reacción que no sólo desencadenó el resultado de muerte, sino que además fue la consecuencia directa del acto provocador ».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 23508  
*Fecha:* 23/09/2009  
*Ponente:* Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

## Categorías

- ♣ Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres
- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad

## Sinopsis fáctica

«El 8 de enero de 2002, S.P.L.D., mujer de veintitrés años de edad, presentó denuncia en contra de N.A.O.C, conductor de una ruta escolar del colegio (…), afirmando que ese mismo día, en horas de la mañana, apareció cuando ella iba dirigiéndose a la oficina, se le abalanzó con la camioneta que suele conducir, la lesionó con dicho vehículo en la rodilla, la intimidó con un arma de fuego y se la llevó al apartamento de éste, situado en el barrio Ciudadela Colsubsidio de esta ciudad, en donde la golpeó varias veces, en medio de injurias y amenazas, para obligarla a tener sexo oral, al igual que para penetrarla por la vía anal.

La denunciante también aseguró que, a la edad de catorce o dieciséis años, conoció al agresor cuando ella era estudiante de la referida institución educativa y que, desde aquel entonces, ha sido acechada, celada, maltratada, fotografiada, explotada de manera económica, obligada a abortar y accedido en un principio en forma violenta y luego de manera consentida (en el sentido de que acataba todas sus exigencias con la esperanza de que la dejara en paz), sin que el miedo y la turbación le hubieran permitido acudir a denunciarlo penalmente, ni mucho menos dejar de aparentar frente a los demás que lo que ambos sostenían era una relación de noviazgo».



## Extracto

### « De la protección de los derechos fundamentales de la mujer y los delitos sexuales

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), consagró que “[t]oda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de [...] sexo” y que “[t]odos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discrimina-ción”.

A su vez, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de la ONU de 16 de diciembre de 1966, aprobado en la legislación interna mediante la ley 74 de 1968, estableció que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”, e impuso la obligación de “garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”, así como la de asegurar “a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de [...] sexo”.

De igual forma, la *Convención Interamericana de Derechos Humanos* de 22 de noviembre de 1969 (o *Pacto de San José de Costa Rica*), aprobada en nuestro país por la ley 16 de 1972, señaló que los Estados parte deben comprometerse “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] sexo”, y que todos los seres humanos “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Por su parte, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y aprobada en nuestro país mediante la ley 51 de 1981, así como reglamentada por el decreto 139 de 1990) indicó que

“[...] la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”.

Así mismo, definió la expresión “discriminación contra la mujer” como aquella de la que se desprende

“[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como

*objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Igualmente, estipuló la adopción por parte de los Estados parte de “*una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer*”, para lo cual contempló, entre otros, los deberes de

*”b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*

*”c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*

*”d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.*

*”e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.*

Por otra parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (o *Convención de Belém do Pará* –Brasil), suscrita el 9 de junio de 1994 y aprobada en nuestro país mediante la ley 248 de 1995, afirmó que “*la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*”.

Así mismo, precisó que “*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

Adicionalmente, advirtió que la “*violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica*”

*”a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.*

*”b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”.*

En análogo sentido, resaltó que “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros,”

“a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

”b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.

También introdujo como obligación de los Estados que suscribieron la Convención la de “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente”:

“a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

”b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

”c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

”[...] e) Tomar todas las medidas apropiadas [...] para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

”f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Igualmente, previó el deber de “adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, para”

“b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”.

Por último, aclaró que, para la adopción de todas esas medidas, los Estados miembros “[...] tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación

*de su libertad*’.

Es de destacar además que esta *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* tuvo como uno de sus referentes la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993, en la que se aludió, entre otros, a la obligación de

“[...] *evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer*”.

**2.2.** En el ordenamiento jurídico interno, por otro lado, la Constitución Política consagró que “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República [...] fundada en el respeto de la dignidad humana*”, que “*reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienable de la persona*” y en donde todos “*recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo*”, para lo cual “*protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

Así mismo, dispuso en forma inequívoca que “*[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades*” y que ésta “*no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación*”.

Adicionalmente, la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para este asunto, estableció que “*[e]s deber de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*” y que “*la actuación se desarrollará teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales*”.

Por último, es de destacar que la ley 1123 de 2007, o nuevo Código Disciplinario del Abogado, introdujo como deber de todo asistente letrado el de “*[d]efender y promocionar los derechos humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia*”, al igual que el de “*[m]antener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas, no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que lo orientan*”, de manera que el incumplimiento de esta última obligación “*[t]ambién constituye falta disciplinaria*”.

**2.3.** Conforme al marco normativo reseñado en precedencia, salta a la vista que los delitos sexuales en general, y en especial el tipo de *acceso carnal violento* previsto en el artículo 205 de la ley 599 de 2000 (que, en armonía con lo señalado en el artículo 212 ibídem, contempla una sanción punitiva para todo aquel que, mediante violencia, le penetre a otra persona por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril, o cualquier otra parte del cuerpo, o incluso un objeto), no sólo buscan prevenir, castigar y erradicar específicos comportamientos de los que, en la práctica, suelen ser víctimas las mujeres, sino que, al mismo tiempo, deben ser interpretados por todos los operadores de la norma, incluidos los defensores, de manera tal que no incorporen discriminación alguna en contra de aquéllas, ya sea por costumbres, prácticas e intervenciones en apariencia ajustadas a derecho, o por cualquier otra clase de manifestación que en forma directa o indirecta contenga prejuicios, estereotipos o patrones de conducta tendientes a exaltar, sugerir o proponer la superioridad de un sexo sobre otro.

Esta necesidad de adecuar las prácticas de los profesionales del derecho a los parámetros nacionales e internacionales en materia de protección de la mujer no restringe el derecho del procesado a una representación eficaz, ni mucho menos la libertad que le asiste al asistente letrado de escoger la estrategia defensiva que a bien tenga, pues si bien es cierto que este último está obligado a la parcialidad (es decir, a actuar de manera exclusiva en pro de los intereses subjetivos de su prohijado), también lo es que cumple con una función de interés público en el proceso, consistente en garantizar, dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho, el respeto irrestricto de las garantías fundamentales, principalmente del defendido, pero a la vez de todos los involucrados en la actuación.

Por lo tanto, ningún acto procesal del abogado en la interpretación del alcance del tipo de *acceso carnal violento* y de los demás delitos sexuales puede contener de forma explícita o implícita cualquier argumento, valoración o postura que atente en contra del derecho de la mujer de disfrutar una vida digna y libre de violencia, segregación o reincidencia en el papel de víctima, ni mucho menos derivar de una concreta situación de vulnerabilidad provecho alguno en beneficio del procesado.

**2.4.** La observancia de tales deberes, por lo demás, es imperiosa en un país como Colombia, en donde la tradición sociocultural ha sido la de tolerar, justificar y ponderar la supremacía de lo masculino tanto en el ámbito público como en el privado, de suerte que las expectativas con las personas pertenecientes al sexo opuesto han quedado reducidas a la asunción de determinados roles (como el de madre abnegada, novia fiel y esposa sumisa), e incluso a la divulgación de ciertas cualidades (como la virginidad, la ineptitud, la pasividad, la belleza o la simple condición ornamental), que de ningún modo se compaginan con el debido respeto a sus derechos fundamentales.

Lo anterior ha llevado, en el diario vivir, a un sinnúmero de situaciones en las que no sólo deviene en evidente el estado de debilidad manifiesta de la mujer, sino en las que

también se producen consecuencias lesivas de bienes jurídicos que siguen contando con la aquiescencia de un considerable sector de la comunidad. Por ejemplo, en la *Encuesta Nacional de Salud* realizada por el Ministerio de la Protección Social en el año 2007, se aseguró que, en relación con algunas formas de violencia doméstica, la percepción de los habitantes de Bogotá comprendidos entre los dieciocho y los sesenta y nueve años era la siguiente:

*“El 23,2 % de los hombres y el 11,8 % de las mujeres de ese grupo de edad y que reside en el departamento considera que ‘cuando un hombre golpea a una mujer muy seguramente es porque ella le dio motivos’. En el promedio nacional los porcentajes fueron del 29,8% en los hombres y del 18,8% en las mujeres.*

*”El 12,6% de los hombres y el 9,1% de las mujeres de ese grupo de edad y que reside en el departamento considera que ‘hay situaciones en las cuales se justifica que un hombre le dé una cachetada a su esposa o compañera’. En el ámbito nacional los porcentajes fueron del 16,2% en hombres y del 12,0% en las mujeres”.*

Los anteriores datos parecen confirmar la vigencia del *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias* (presentado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el 11 de marzo de 2002 y realizado en virtud de una misión a Colombia, durante el mes de noviembre de 2001), en el que acerca del particular sostuvo que, en nuestro país,

*“[...] sigue considerándose la violencia doméstica como una cuestión privada, por lo que no suelen denunciarse los sucesos de esa índole, ni se puede por consiguiente determinar el alcance real del problema. Según la información recibida por la CIDH [Comisión Interamericana de Derechos Humanos], son menos de la mitad las mujeres maltratadas que buscan ayuda y sólo el 9% de ellas presentan denuncia ante las autoridades. Ni el Estado ni la sociedad están lo bastante sensibilizados a la necesidad de abordar el problema de la violencia doméstica. La impunidad de los autores de estos actos contra la mujer es prácticamente del 100%”.*

2.5. Por otro lado, también refulge que las normas que integran el bloque de que trata el artículo 93 de la Carta contemplan al *acceso carnal violento*, o violación, como una de las manifestaciones más graves de la delincuencia sexual cometida en contra de la mujer, sobre todo cuando se presenta en el hogar o proviene de sujetos con los que la víctima tiene relaciones interpersonales o de parentesco.

En este sentido, el informe de la Comisión de Derechos Humanos aludido en precedencia (*supra* 2.3) precisó que

*“[...] es motivo de especial preocupación la violencia sexual en Colombia. En 1995, el Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia emitió 11.970*

*dictámenes en la investigación de delitos sexuales en toda la nación. De las víctimas, el 88% eran mujeres, o sea, un promedio de 34 por 100.000 habitantes. Según la información, se estima que al año se perpetrán 775 violaciones de adolescentes y que el índice de violaciones en ese grupo es de 3,5%. Sin embargo, sólo el 17% de las víctimas denuncian esos actos. Cabe señalar que los autores del 47% de esos atentados contra mujeres mayores de 20 años son parientes de la víctima”.*

A su vez, la Corte Constitucional, en el fallo que declaró exequible la ley 248 de 1995 (aprobatoria de la *Convención de Belém do Pará*), manifestó que

*“[...] las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo [...], sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles prohibidos por la Constitución [...] No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.*

En análogo sentido, el Tribunal Constitucional retiró del ordenamiento jurídico el artículo 25 de la ley 294 de 1996 (que contemplaba un tipo penal de *violencia sexual entre cónyuges*, de naturaleza querellable y con penas inferiores a las de los delitos de *acceso carnal* y *acto sexual violento*), presentando, entre otros argumentos, que “*la existencia de un vínculo legal o voluntario no comporta la enajenación de la persona*”, que “[*l*]a libertad sexual no admite gradaciones, pues ello implicaría considerar a algunas personas menos libres que otras”, y que “[*l*]a lesividad del hecho es mayor cuando la víctima está unida al agresor por vínculo matrimonial o marital”:

*“En conclusión, la consagración de un tipo penal privilegiado para los delitos de acceso y acto carnal violento, cuando se ejecutan contra el cónyuge, o la persona con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con quien se haya procreado un hijo, es desproporcionada y, en consecuencia, vulnera el derecho a la igualdad”.*

De ahí que, para la jurisprudencia en sede de revisión de tutela de dicha Corporación, las víctimas de delitos sexuales en el proceso penal

*“[...] tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la*

*víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionales inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión”.*

2.6. En armonía con lo expuesto, la Sala, en repetidas ocasiones, ha rechazado con firmeza cualquier clase de argumento, reproche o visión del mundo proveniente de los sujetos procesales que, en las conductas punibles de *acceso carnal violento* (o en cualquier otro delito sexual), discrimine a la mujer, menoscabe la dignidad inherente a su condición de ser humano o vuelva a situarla en el rol de víctima. Por ejemplo, en la sentencia de 7 de septiembre de 2005, señaló que

*“[...] las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, sociológicas, etc., de una persona no la excluyen de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto que lo que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga”.*

Así mismo, en el fallo de 26 de enero de 2006, sostuvo que

*“[...] con el fin de establecer responsabilidad penal en los delitos sexuales, ninguna incidencia tiene ahondar en la conducta de la víctima [...]*

*”De esta manera, el Tribunal no sólo construyó una inferencia inadecuada con el objeto de descalificar el testimonio de la víctima, pues no existe ningún nexo entre su conducta y el thema probandi, sino que fue mucho más allá, al someter a una niña de nueve años para la fecha de los hechos a una nueva victimización, denigrando de su integridad, llegando a tacharla, a tan corta edad, de ‘haberse iniciado precozmente en el mundo sexual’, conclusión que utilizó finalmente para restarle veracidad a sus acusaciones”.*

Igualmente, en la providencia de 23 de enero de 2008, precisó que

*“[...] como la actividad probatoria tiene que estar circunscrita durante el transcurso de la actuación procesal a la verificación o refutación de los hechos jurídicamente relevantes del caso contenidos en la acusación, o a la demostración de un enunciado fáctico del cual se pueda extraer de manera lógica una conclusión acerca de la verdad o falsedad de los mismos, refulge como evidente que no puede ser objeto de prueba la vida íntima o sexual de la víctima.*

*”[...] De ahí que, en el presente caso, aun en el evento de aceptar que la conducta anterior [...] descrita por el procesado se ajusta a la realidad de los hechos, en el sentido de que los dos habían sostenido relaciones sexuales en por lo menos tres oportunidades anteriores, y de que la conducta moral de la*



*víctima era bastante disipada, ello de ninguna manera constituye razón o justificante alguna para que [...] la hubiera accedido la noche de los hechos, pues tal argumento parte de la idea tan equivocada como prejuiciosa de que si un hombre en alguna oportunidad accede carnalmente a una mujer con su consentimiento, tal antecedente lo habilita para hacerlo cuantas veces se le antoje sin importar la voluntad de esta última; o que si una persona lleva una vida disoluta o reprochable desde un punto de vista moral, cualquiera tiene el derecho a violentarla”.*

Por último, en la decisión de fecha 6 de mayo de 2009, recalcó que

*“[...] la Sala, en varias oportunidades, ha rechazado posturas argumentativas en los delitos sexuales que tan solo reflejan los prejuicios, la discriminación por género o las opiniones eminentemente morales de quienes las predicán, como cuestionar el comportamiento sexual de la víctima, o aducir que ésta y el agresor habían sostenido con anterioridad una relación sentimental, o sostener (como de manera absurda lo sugirió el demandante en este caso) que el haber tomado licor durante varias horas les permitiría a los procesados, con la simple solicitud, acceder carnalmente a su acompañante con el consentimiento de ella”.*

2.7. En este orden de ideas, la existencia de vínculos matrimoniales, uniones maritales, relaciones sentimentales o de cualquier otra índole en la pareja no debe estar sujeta a argumentación (a menos que se pretenda concretar una específica situación de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta en la mujer), ni de modo alguno puede excluir o justificar la perpetración de comportamientos de índole violenta que afectan la libertad sexual y la dignidad de esta última.

Es más, la verificación de tales circunstancias implica una mayor intensidad del injusto, y por tanto un mayor grado de reproche, en la medida en que hayan surgido especiales deberes de solidaridad o estrechas comunidades de vida entre los implicados.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la apreciación de la credibilidad del testimonio de la víctima pueda ser relevante, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, aquellos hechos accesorios, relativos a la animadversión o al resentimiento de ésta, de los cuales puedan derivarse falsos señalamientos en contra del procesado que imposibiliten demostrar la imputación fáctica.

Al respecto, la Sala enumeró en la providencia de 11 de abril de 2007 los siguientes requisitos para alcanzar en los delitos sexuales el grado de certeza acerca de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del infractor:

*“a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un*

*posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*” b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

*” c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones” (negrillas fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial acabado de referir, es de precisar el alcance de la decisión en comento, en el sentido de que, cuando el abogado haya escogido como estrategia defensiva la de cuestionar la credibilidad del relato del sujeto pasivo de la conducta, deberá tener especial cuidado en que todos sus actos procesales apunten a establecer el aspecto psíquico de odio, rencor o interés (y no cualquier otro estado, condición o cualidad de la víctima) mediante la acreditación, al igual que la valoración, de hechos indicadores distintos a los de la vida sexual e intimidad de la mujer y que de ninguna forma lleven a lesionar su dignidad o discriminarla, ya sea de manera directa o indirecta.

Esto último, además de necesario para la protección de los derechos fundamentales, no restringe desproporcionada ni irrazonablemente los derechos de defensa y contradicción que le asisten al procesado, pues son incontables las vías que quedan para garantizarlos, ni tampoco abre la puerta para que algunas personas utilicen al proceso penal como herramienta de injusta o caprichosa incriminación, ya que, en todo caso, la realización del delito sexual siempre tendrá que demostrarse en el grado de certeza.

(...)

En los delitos contra la libertad sexual que se ejercen mediante la violencia, sin embargo, no es procedente abordar las calidades y condiciones de la víctima, ni mucho menos estimar si debió haberse comportado de alguna manera en aras de no facilitar la producción del resultado típico, por la sencilla razón de que la creación del riesgo no permitido (es decir, la acción tendiente a doblegar la voluntad de la otra persona) le concierne única y exclusivamente al autor.

Adicionalmente, de ninguna manera es posible sostener que el sujeto pasivo, cuando es sometido a una situación de constreñimiento, fuerza o coacción, tiene poder de control sobre la asunción del peligro, e incluso el autor estaría en una posición de garante cuando entre él y el sujeto agredido hay relaciones susceptibles de equipararse a estrechas comunidades de vida (*supra* 2.7), pues éstas obligan al primero a evitar la realización de cualquier conducta que lesione o amenace la libertad sexual o la dignidad del segundo.

En consecuencia, el comportamiento íntimo o sexual de la víctima resulta por completo irrelevante para efectos de la configuración de los delitos sexuales que incluyan a la violencia como elemento estructural del tipo objetivo.

#### 4. Del ingrediente normativo de la violencia

La Sala ha precisado que en conductas como las de *acceso carnal violento* la violencia ejercida por el autor de la conducta puede ser de índole física o moral:

*“La primera se presenta si durante la ejecución del injusto el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado.*

*”La violencia moral, en cambio, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados”.*

Dicha postura de ninguna manera riñe con el contenido sustancial de los instrumentos internacionales reseñados en precedencia (*supra* 2.1), ni en particular con el artículo 2 de la *Convención de Belém do Pará*, que alude a toda violencia física y psicológica contra la mujer que tenga lugar en la comunidad o en la familia o en cualquier otra relación interpersonal.

Igualmente, la Sala ha considerado que estas formas de violencia

*“[...] son susceptibles de adaptarse a todo tipo de combinaciones y variantes, dependiendo de la manera en que se desarrollen las circunstancias de cada caso en particular (por ejemplo, cambiar de amenazas a vías de hecho y luego volver a las amenazas)”.*

Sin embargo, también ha resaltado que

*“[...] lo importante no es especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación desde un punto de vista objetivo y ex ante que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima”.*

A su vez, ha estipulado que el empleo de la violencia ni siquiera tiene que ser concomitante a la perpetración de la acción que configura el acceso carnal o acto sexual:

*“Importa recabar y volver la atención una vez más hacia la violencia que, como bien lo señaló el procurador recurrente con apoyo en la doctrina española, no es la que se emplea en la realización del comportamiento sexual reprochado sino la utilizada para doblegar la voluntad de la víctima [...]”*

*”Ciertamente, la violencia no necesariamente depende en todo caso de la prolongación en el tiempo de la ejecución de los actos reales o presuntos en virtud de los cuales una persona pretenda imponer su voluntad sobre la de otra, de manera que el factor temporal no es siempre determinante de su existencia.*

*”Pero sí es claro, se insiste, que [...] sólo puede tener esa connotación la fuerza o la coacción dirigida a vencer la resistencia”.*

Por lo tanto, *“la violencia (física o moral) [...] no puede identificarse con la que se emplea para consumir el acceso antijurídico, ni mucho menos con el tiempo que puedan durar los vejámenes”.*

Este elemento normativo del tipo, por lo demás, no se desvirtúa ante la ausencia de gritos o actos de resistencia física de la víctima (en la medida en que el sometimiento de su voluntad puede incluir el control de cualquier reacción por parte de ésta), ni tampoco es indicio de un acceso no violento o consentido el que la persona agredida tenga relaciones pocas horas después de lo sucedido, por cuanto

*“[...] para la efectiva materialización del comportamiento sólo es menester la realización de ‘acceso carnal con otra persona mediante violencia’, esto es, que el sujeto agente quebrante la voluntad del sujeto pasivo a través de actos de fuerza física o moral, para obligarla a permitir la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril, o de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano [...]”*

*”Y ello es así, porque lo tutelado en particular mediante ese delito es la libertad de la persona referida a la capacidad de disponer de su cuerpo para la satisfacción de su sexualidad, con ocasión de la cual puede elegir con autonomía, sin interferencias de su voluntad, el momento, la persona y el placer que desea”.*

(...)

Para la Corte, salta a la vista que el derecho del procesado a que se le responda de fondo el cargo propuesto por el demandante no puede comprender el análisis de aspectos que tan solo conciernen a la vida íntima de la mujer, ni que tampoco desconozcan el derecho fundamental de esta última a no ser valorada con base en conceptos de inferioridad y subordinación del sexo femenino, ni mucho menos que atenten en contra de la dignidad inherente a su condición de persona.

En este sentido, el Tribunal acertó en el fallo impugnado al afirmar que, en este caso, “*el objeto del debate se centra en la demostración de los hechos imputados fácticamente en el pliego de cargos*”, así como al restarle importancia a los elementos de prueba que aludían a la existencia de una relación de pareja entre el agresor y la agredida

(...)

Por consiguiente, S.P.L.D. aparentaba ante los miembros de su familia y la comunidad en general que la relación que llevaba con el procesado era un noviazgo como cualquier otro, cuando en realidad era el fruto de diversos actos de sometimiento que culminaron con el episodio violento del 8 de enero de 2002.

El demandante, por el contrario, quiso que la Sala tuviera presente la vida íntima, sexual y moral de la mujer para probar que dicho acto fue consentido, ignorando, por un lado, que una consideración en tal aspecto menoscaba los derechos fundamentales de la víctima (*supra* 2) y que, por otro lado, en la demostración del ingrediente normativo de la violencia en delitos como el de *acceso carnal violento* es en absoluto irrelevante analizar la conducta del sujeto pasivo, a menos que esté relacionada con la verificación de un estado de vulnerabilidad (*supra* 3) ».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 28921  
*Fecha:* 30/01/2008  
*Ponente:* Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derechos de familia de las mujeres
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad

## Sinopsis fáctica

«De acuerdo con la imputación fáctica formulada por la Fiscalía General de la Nación, el 11 de marzo de 2005, en la vivienda situada en la calle(…), barrio de Bogotá, A.B.B agredió físicamente a su compañera marital O.P.G.G., persona con la que tiene dos hijos menores de edad, a quien le ocasionó una incapacidad médico legal de trece días, sin secuelas».

## Extracto

«Obsérvese en primer lugar que el bien jurídico de este delito es la armonía y unidad de la familia, que según el artículo 42 de la Carta Política no sólo constituye el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada tanto por el Estado como por la sociedad, en la medida en que cualquier forma de violencia cometida en su contra debe considerarse destructiva de ella.

De ahí que un Estado social y democrático de derecho como lo es el colombiano ostenta el deber, de raigambre constitucional, de proteger, incluso mediante el derecho penal, a los miembros más vulnerables del núcleo familiar, entre los cuales no sólo se cuentan los menores de edad, sino también las mujeres.»

Acerca del amparo judicial que hay que otorgarle a estas últimas, los literales b), c), f) y g) del artículo 7 de la Convención inter-americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en Belén Do Pará (Brasil) el 9 de junio de 1994, y aprobada en nuestra legislación por la ley 248 de 1995, establecen como deberes de los Estados los siguientes:

“Artículo 7-. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

”[...]

”b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

”c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

”f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

”g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces [subrayados de la Sala]”.

En este orden de ideas, si la violencia intrafamiliar es una conducta que requiere una particular atención por parte del Estado, bien sea porque la naturaleza jurídica del bien demanda la eficaz protección de todos los pertenecientes al núcleo familiar ante cualquier forma de maltrato ejercido sobre ellos, o bien porque los convenios internacionales obligan a Colombia a establecer procedimientos legales adecuados para garantizar a sus miembros más representativos una tutela judicial efectiva, no era lógico que, en materia penal, tan solo fuera perseguible de oficio la violencia que se ejercía contra los menores de edad y que se dejara a la libre voluntad del titular o titulares del derecho la ejercida en contra de los demás miembros de la familia, ni tampoco resultaba razonable que el bien jurídico en comento, o cualquier grado de afectación en el mismo, se considerase para estos efectos total o parcialmente disponible, es decir, que no fuera susceptible de ser iniciada la acción penal si la víctima no mostraba interés en adelantarla».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 20413  
*Fecha:* 23/01/2008  
*Ponente:* Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad
- ♣ Derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad

## Sinopsis fáctica

«El 5 de junio de 2001, en horas de la mañana, Y.A.A.C. denunció ante las autoridades que la noche anterior, en el establecimiento (...) situado en la calle (...) de (...), fue accedida carnalmente por H.B.L.A, propietario del mencionado lugar.

De acuerdo con la denunciante, ella estuvo ingiriendo cerveza en compañía de dicha persona y de un amigo de este último de nombre J.H.G.H, de modo que, una vez finalizada la atención al público y después de que quedaran solos dentro de la licorera, H.B.L.A. le impidió a Y.A.A.C. salir de dicho lugar, amenazándola de muerte si no sostenían relaciones sexuales, tal como a la postre sucedió en contra de su voluntad».

## Extracto

«En lo que atañe al segundo problema probatorio tratado por el demandante, relativo a la existencia de una relación sentimental anterior entre el procesado y la víctima como factor para cuestionar la realidad del señalamiento de esta última, ha sido pacífica la postura de la Corte, en el sentido de que “las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, psicológicas, etc., de una persona



no la excluye de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto que lo que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga”.

En este orden de ideas, como la actividad probatoria tiene que estar circunscrita durante el transcurso de la actuación procesal a la verificación o refutación de los hechos jurídicamente relevantes del caso contenidos en la acusación, o a la demostración de un enunciado fáctico del cual se pueda extraer de manera lógica una conclusión acerca de la verdad o falsedad de los mismos, refulge como evidente que no puede ser objeto de prueba la vida íntima o sexual de la víctima. Así lo ha entendido la Sala:

“[...] con el fin de establecer la responsabilidad penal en los delitos sexuales, ninguna incidencia tiene ahondar en la conducta de la víctima, como así lo indicó la Corte Constitucional en reciente fallo, que bien está traer a colación en lo pertinente:

“Cuando las pruebas solicitadas relativas a la vida íntima de la víctima no cumplen con estos requisitos, y se ordena su práctica, se violan tanto el derecho a la intimidad como el debido proceso de las víctimas, pues la investigación penal no se orienta a la búsqueda de la verdad y al logro de la justicia, sino que se transforma en un juicio de la conducta de la víctima, que desconoce su dignidad y hace prevalecer un prejuicio implícito sobre las condiciones morales y personales de la víctima como justificación para la violación. Cuando la investigación penal adquiere estas características, la búsqueda de la verdad se cumple de manera puramente formal, totalmente ajena a la realización de las finalidades del proceso penal, y por lo tanto violatoria de los derechos de la víctima y, por consecuencia, del debido proceso.

”De lo anterior se concluye que las víctimas de delitos sexuales tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionalmente inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión’ [Corte Constitucional, sentencias SU-159 de 2002 y SU-1159 de 2003].

[...]

”Instrumentos internacionales ratificados por Colombia abogan por el respeto hacia la integridad y dignidad de las víctimas. En primer lugar, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”,

adoptada mediante la Ley 248 de 1995, estableció que los Estados firmantes adquirirían los siguientes deberes:

“Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (…)

”b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

”(…)

”d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

”e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

”f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (…)”».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 24096  
*Fecha:* 06/04/2006  
*Ponente:* Dr. Edgar Lombana Trujillo

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad
- ♣ Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

## Sinopsis fáctica

«El 6 de febrero de 2005, en horas de la tarde, F. A. S. L. acudió a la Unidad de Reacción Inmediata (en adelante, URI) del municipio de Soacha (Cundinamarca), acompañada de su hija J. L. A. S. (de catorce años de edad), con el propósito de denunciar al progenitor de esta última en razón de la violencia de índole sexual a la que era sometida la menor.

Ambas fueron atendidas por H.C.V., persona que desde el 16 de junio de 1994 desempeñó varios cargos de Fiscal Local en diversas poblaciones del departamento de Cundinamarca y que desde el 14 de julio de 2004 ejercía como Fiscal de la URI.

Después de interrogar a J. L. A. S. acerca de los abusos de los que era víctima, el funcionario instructor le solicitó que se bajara el pantalón para observar los golpes propinados por el padre y verificar si había señales de agresión sexual, petición a la cual accedió con reticencia la menor una vez éste le recordara que su deber era el de colaborar.

Posteriormente, le pidió a la madre que ajustara con llave la puerta de la oficina y le dijo a J. L. A. S. que se recostara en un sofá y se quitara de nuevo los pantalones, aduciendo que quería constatar si ya había sido accedida carnalmente por el papá.

Tranquilizada la adolescente, el Fiscal le solicitó que abriera las piernas y a continuación le introdujo un dedo en la vagina, a raíz de lo cual comentó que ella, desde hacía tiempo, había perdido la virginidad. También se acercó la mano al rostro para olérsela y manifestó que había encontrado flujo en el órgano femenino, por lo que decidió limpiarse con la cortina que tenía al lado.

Una vez culminada la entrevista, H.C.V dispuso enviar a la joven al Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde al día siguiente F. A. S. L., quien en ningún momento se opuso al proceder del funcionario instructor (a pesar de que le había parecido extraño), le contó lo ocurrido a la médico forense que examinó a su hija y ella de inmediato le indicó que debía denunciarlo, pues dicho comportamiento implicaba la realización de un acceso carnal no permitido».

### Extracto

«En efecto, el tipo penal de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, descrito como el que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento; constituye una especie de violación de las previstas en el capítulo 1º del título IV del Código Penal que protege el derecho constitucional de la libertad, integridad y formación sexual, sancionando a su autor por el hecho de impedir a la víctima ejercer el derecho a la libertad sexual, comprendiendo como tal la facultad de disponer de su cuerpo para fines erótico sexuales, lo que implica realizar o abstenerse de ejecutar cualquier práctica que lo satisfaga desde ese punto de vista.

(...)

De la ponderación que hasta ahora se puede hacer de las circunstancias que rodearon la ejecución de la conducta se deduce que el procesado puso a la menor en condiciones de inferioridad síquica impidiéndole reconocer el acceso carnal y oponerse al mismo.

Es palmar que la edad de la víctima, 14 años para ese momento, su estado anímico- emocional deprimido por la agresión sexual de su padre ejecutada ese mismo día, el cargo ostentado por el sindicato y el comportamiento funcional cumplido al recibir la denuncia; fueron circunstancias que utilizó para someter a sus instintos sexuales la voluntad de la menor, e impedir que comprendiera que estaba siendo sometida a atropellos y no a un examen físico.

Ciertamente, la vulnerabilidad de la menor y su madre era incontrovertible

debido a la gravedad de los hechos que afectaban no solo a la denunciante sino a todo el núcleo familiar, las repercusiones que para ellas tenía denunciar los hechos ante las autoridades competentes, la dificultad de toda víctima de esta clase de delitos para referir los hechos con mayor razón de una menor sin experiencia sexual diversas a las vividas con su propio padre; erigían a la denunciante como una presa fácil del sindicado para obtener sus designios lujuriosos.

Circunstancias conocidas por él en razón a la experiencia acumulada como Fiscal Local en varios municipios del departamento a partir del (...) de (...) de (...), y como Fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata de (...) desde el (...) de (...) de (...) hasta el día en que ocurrieron los hechos, cargos en los que con frecuencia se conocen este tipo de punibles; y que puso a su servicio para diseñar la estrategia para colocar en inferioridad síquica a la menor y obtener su voluntad para conseguir sus designios.

Fue así como desde el inicio le hizo saber el presentimiento que tenía de que ella contaba con experiencia sexual, aspecto que para el delito denunciado no tenía relevancia pero que si era fundamental para convencerla de la supuesta necesidad de realizar el examen físico ilegal, logrando al comienzo el consentimiento para mirar superficialmente sus partes íntimas por encontrarse de pie. Empero, como su deseo inocultable era accederla, prolongó el argumento relativo a la necesidad de verificar si era virgen, aduciendo, complementariamente, que debía colaborar con la justicia.

Cuál sería el estado de inferioridad psíquico en que la colocó que la madre de la víctima accedió a asegurar la puerta de la oficina para que no entraran terceras personas y a pedirle a su hija colaborara con lo que el Fiscal le solicitaba, y la menor a acostarse en el sofá y permitir que la accediera alcanzando de esa forma sus designios criminales.

Así lo comprueba el relato de la menor y de su progenitora, al enfatizar en la insistencia del fiscal sobre la sospecha que aducía tener de que no era virgen, y la reiteración de ese argumento luego de mirar superficialmente sus genitales, el cual cesó una vez pudo accederla; la petición de la misma madre a la hija para que permitiera el examen movida por las razones aducidas por el Fiscal; y el consentimiento dado finalmente por la menor.

Fue tan eficaz su actitud que las dos mujeres no descubrieron sus verdaderos propósitos pensando que hacía parte del trámite legal de la recepción de la denuncia, motivo por el cual la quejosa al ser sometida al examen médico en Medicina Legal quiso oponerse manifestando que ya le había sido practicado por el sindicado.

Para la Sala es claro que las pruebas acopiadas hasta este momento evidencian

que el proceder del sindicato estuvo movido por la satisfacción de sus apetencias sexuales, y no por el propósito de verificar los golpes supuestamente infligidos por el padre de la menor y mucho menos para comprobar si estaba desflorada o no».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 23706  
*Fecha:* 26/01/2006  
*Ponente:* Dra. Marina Pulido de Barón

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad
- ♣ Derechos de familia de las mujeres
- ♣ Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

## Sinopsis fáctica

«La menor Y.T.E.A., de nueve años de edad para el 13 de noviembre de 2003, asistida por la Personera Municipal, formuló denuncia penal contra su abuelo paterno N.A.E.H ante la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito, del mismo departamento. Señaló la menor que en varias oportunidades en que fue a visitarlo al hotel en donde residía, éste la acariciaba diferentes partes de su cuerpo, le introducía los dedos en la vagina y le daba besos, a cambio de lo cual recibía dinero o distintas dádivas».

E.H. fue condenado en primera instancia y absuelto en segunda por el delito de acto sexual con menor de 14 años agravado en concurso con incesto. Contra esta última decisión la Fiscalía interpuso en recurso de casación alegando un falso raciocinio sobre la valoración del testimonio de la menor.

## Extracto

«Pues bien, plantea la censora que el Tribunal incurrió en un falso raciocinio al señalar que como la menor Y.T.E.A. fue sometida a otros abusos sexuales por parte de un familiar distinto a su abuelo, a quien se le condenó por tales

conductas (la copia del fallo se aporta al expediente) y que como su progenitora y profesora refirieron que estaba siendo sometida a un tratamiento psicológico porque supuestamente “buscaba a los hombres”, era dable concluir “sin hesitación alguna que infortunadamente aquí estamos ante una niña con iniciación precoz en el mundo sexual”, lo que a la postre se utilizó para minar credibilidad a su acusación.

Además de que la apreciación anterior constituye una forma de discriminación contra la menor, en los términos indicados en el acápite precedente, la inferencia del Tribunal no tiene relevancia alguna en orden a establecer la responsabilidad penal del procesado y mucho menos para descartar el crédito que ofrece el dicho de la víctima. Adicionalmente, atenta contra sus derechos fundamentales de dignidad, integridad, buen nombre e intimidad y de paso se la somete a un proceso de victimización ulterior al que se generó por motivo de haber sido objeto de abusos sexuales previos, los cuales fueron reconocidos judicialmente.

En efecto, se ha precisado que, con el fin de establecer la responsabilidad penal en los delitos sexuales, ninguna incidencia tiene ahondar en la conducta de la víctima, como así lo indicó la Corte Constitucional en reciente fallo, que bien está traer a colación en lo pertinente:

“Cuando las pruebas solicitadas relativas a la vida íntima de la víctima no cumplen con estos requisitos, y se ordena su práctica, se violan tanto el derecho a la intimidad como el debido proceso de las víctimas, pues la investigación penal no se orienta a la búsqueda de la verdad y al logro de la justicia, sino que se transforma en un juicio de la conducta de la víctima, que desconoce su dignidad y hace prevalecer un prejuicio implícito sobre las condiciones morales y personales de la víctima como justificación para la violación. Cuando la investigación penal adquiere estas características, la búsqueda de la verdad se cumple de manera puramente formal, totalmente ajena a la realización de las finalidades del proceso penal, y por lo tanto violatoria de los derechos de la víctima y, por consecuencia, del debido proceso.

De lo anterior se concluye, que las víctimas de delitos sexuales, tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan.

De lo anterior se concluye, que las víctimas de delitos sexuales, tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o



posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia, transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionalmente inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión”.

De esta manera, el Tribunal no sólo construyó una inferencia inadecuada con el objeto de descalificar el testimonio de víctima, pues no existe ningún nexo entre su conducta y el *thema probandi*, sino que fue mucho más allá, al someter a una niña de 9 años para la fecha de los hechos a una nueva victimización, denigrando de su integridad, llegando a tacharla, a tan corta de edad, de “haberse iniciado precozmente en el mundo sexual”, conclusión que se utilizó finalmente para restarle veracidad a sus acusaciones.

Instrumentos internacionales ratificados por Colombia abogan por el respeto hacia la integridad y dignidad de las víctimas. En primer lugar, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, adoptada mediante la Ley 248 de 1995, estableció que los Estados firmantes adquirirían los siguientes deberes:

“Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (…)

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;  
(…)

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (…)

(resaltado agregado al texto).

(…)

De esta manera, el Tribunal no sólo construyó una inferencia inadecuada con el objeto de descalificar el testimonio de víctima, pues no existe ningún nexo entre su conducta y el *thema probandi*, sino que fue mucho más allá, al someter a una niña de 9 años para la fecha de los hechos a una nueva victimización, denigrando de su integridad, llegando a tacharla, a tan corta de edad, de “haberse iniciado

precozmente en el mundo sexual”, conclusión que se utilizó finalmente para restarle veracidad a sus acusaciones».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 17089  
*Fecha:* 16/07/2003  
*Ponente:* Dr. Edgar Lombana Trujillo

## Categorías

- ♣ Derechos de familia de las mujeres
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad

## Sinopsis fáctica

Decide la Sala la solicitud de detención domiciliaria elevada por el señor O.C.S con fundamento en su condición de cabeza de familia.

## Extracto

«En ese orden de ideas la posibilidad de conceder detención domiciliaria al padre cabeza de familia, no dimana de la pretendida igualdad de derechos con la mujer cabeza de familia, sino de la especial valoración de la situación de los niños, cuyo derecho superior podría prevalecer bajo ciertas circunstancias.

La prisión domiciliaria para el hombre cabeza de familia no es un derecho suyo que derive de la aplicación de la Ley 750 de 2002, sino el reconocimiento a un derecho superior de los niños.

Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.

Es que la Ley 750 de 2002, participa de la misma filosofía de la Ley 82 de 1993, “por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, debido a que ella tenía que asumir sola el cuidado de los niños y dependientes, sin la compañía de una pareja, como ocurre con las viudas a causa de la violencia, con las familias disfuncionales por la separación y con la paternidad irresponsable.

En el mismo sentido, la Ley 82 1993, prevé la implementación de programas para facilitar a las mujeres cabeza de familia el acceso a los sistemas de salud, seguridad social, trabajo comunitario, capacitación, educación para los hijos y dependientes, creación de empresas industriales, comerciales y artesanales; adquisición de vivienda y otorgamiento de créditos.

En síntesis, para que un procesado, sin distinción de género, acceda a la detención domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 14043  
*Fecha:* 03/07/2002  
*Ponente:* Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego

## Categorías

- ♣ Derechos sexuales y reproductivos
- ♣ Derecho de las mujeres a la salud
- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres

## Sinopsis fáctica

ALRC, joven campesina de 20 años de edad, viajó a mediados del año de 1995 desde la vereda "Pantanonegro" perteneciente al municipio antioqueño de (...) lugar de su residencia, a la población de Itagüí, situada en el área metropolitana del Valle del Aburrá, con el fin de ayudar en el hogar de un hermano suyo en las labores domésticas y el cuidado de sus hijos. En circunstancias poco claras, la mujer quedó en embarazo y entonces, pasados tres (3) meses, regresó a su hogar rural para continuar en las tareas de ayuda a sus padres, a quienes, al igual que a sus hermanos, siempre les ocultó el estado de gravidez.

Pues bien, el día 4 de abril de 1996, aproximadamente a las 6:30 horas de la mañana, ALRC se desplazó a los servicios higiénicos para atender una sentida necesidad fisiológica, regresó a la cama porque no pudo satisfacerla, mas pronto debió volver al mismo cuarto sanitario con fuertes dolores, momento en el cual percibió que expulsaba el producto de su maternidad, arrojó una criatura de sexo femenino a la taza del retrete, de inmediato le cortó el cordón umbilical con un alambre y lo anudó, después tomó al neonato por el cuello para sacarlo del sanitario, le palpó un suspiro y lo envolvió en costal de fibra para dejarlo abandonado en el baño y dirigirse de nuevo en precarias condiciones de salud a su lecho. En el mencionado lugar fue descubierto el cadáver de la

recién nacida por MRRC, hermana de la procesada, quien procedió a comentarle a su madre ECR y entonces comenzaron a suministrarle remedios caseros a la materna para que arrojara la placenta.

La parturienta fue llevada al hospital local a la 1:00 horas de la tarde del mismo día, en vista de la retención de la placenta, pero el médico le exigió a sus familiares que llevaran la criatura y fue así como, practicada la necropsia, concluyó que se trataba de una recién nacida de 40 semanas de gestación y 3.200 gramos de peso, y que había sido víctima de una estrangulación manual por parte de su madre, acción que le produjo la muerte por anoxia cerebral debida a compresión mecánica.

### Extracto

<<En efecto, aunque por vía equivocada, la impugnante ha exteriorizado su preocupación porque en la necropsia no se le haya dado suficiente explicación al cabalgamiento de los huesos fronto-parietal y parieto-occipital que presentaba la criatura, como evidencia de que había una desproporción entre la cabeza de la criatura y la capacidad de la pelvis de la madre; que nada se haya dicho sobre la causa del cefalohematoma parieto-temporal derecho; que no se haya considerado la circular de cordón umbilical en cuello, como explicación alternativa a la aparición de las laceraciones y equimosis en esa parte del cuerpo de la víctima, y no solamente por la maniobra de estrangulación que, entre otras cosas, deja huellas irregulares distintas a las circulares; que las vísceras cianóticas evidencian sufrimiento fetal y no necesariamente anoxia mecánica por estrangulación; que la cianosis vulvar de la pequeña revela que su pelvis salió con dificultad; que los desgarros en los músculos del cuello son el resultado de la maniobra de AL para extraer a la criatura, dado que debió imprimirle fuerza por el desajuste cefalo-pélvico antes señalado; que tampoco se precisó en la diligencia de qué parte del aparato circulatorio del cadáver manaba sangre sin coagular, a pesar de que habían transcurrido 14 horas después del episodio; y, finalmente, que el perito actuó ilegalmente cuando en la conclusión le atribuyó la maniobra de estrangulación a la madre (fs. 329, 330 y 363 a 367).

(...)

En efecto, sobre tan importante medio de convicción (necropsia), útil como el que más para establecer la causa de la muerte y la relación de causalidad, entre otras cosas, en una hipótesis de homicidio, el Tribunal simplemente manifestó:

“La diligencia de necropsia practicada al cadáver de la víctima (fs. 21 a 22), deja

en claro que la recién nacida fue objeto de estrangulamiento, al punto que las huellas le quedaron visiblemente marcadas en las zonas en las que en su contra se ejerciera violencia, como claramente lo dejan las fotos de fs. 22; mientras que el documento de fs. 44 a 45 también corrobora lo anterior” (fs. 228).

No reparó el Tribunal que a la exploración del sistema nervioso central de la víctima, además de la hemorragia subaracnoidea y la congestión vascular cerebral como consecuencias secundarias y propias de la anoxia o asfixia, el médico declaró que había hallado un “cefalohematoma parieto-temporal derecho de más o menos 2.5 cms de diámetro” (f. 21), hallazgo que científicamente corresponde a un signo patognomónico del parto distócico (difícil) y que jamás podría tener como causa una estrangulación manual o mecánica, máxime que tampoco se ha insinuado en la autopsia ni en el proceso otra clase de violencia ejercida sobre la recién nacida, verbigracia un golpe en el cráneo.

El parto se califica como distócico, bien cuando ocurre un expulsivo rápido ora porque resulta prolongado por la dificultad del paso del feto por el canal materno. Pues bien, la joven primigestante ALRC explicó que había padecido un parto apresurado, que la compelió a alumbrar en el cuarto sanitario mientras intentaba evacuar una necesidad fisiológica, pero poco o nada se le creyó sobre el particular, a pesar de que los hallazgos de la necropsia y de la historia clínica así lo confirmaban, dado que la hemorragia intracraneana (cefalohematoma parieto-temporal) sólo se explica entonces porque el acelerado expulsivo produjo un choque de la cabeza de la criatura contra la parte ósea de la pelvis de la madre, habida cuenta de que el producto maternal salía en posición normal (de cabeza).

Fue sorprendente el parto porque, en parte alguna la diligencia de necropsia ni las fotos de la criatura intercaladas a folios 22, se muestra la presencia de caput succedaneum o bolsa sanguinolenta que aparece en el cuero cabelludo del niño, no como consecuencia de un trauma externo, sino en virtud del paso por el canal del parto, de modo que cuando dicho tránsito se hace rápidamente no hay lugar al caput, mas casi siempre cabalgan los huesos del cráneo para poder acomodar la cabeza en el canal.

Otro signo adicional de parto difícil, por lo rápido, lo constituye el establecimiento de un desgarró grado II en la vagina de la madre, según lo expresado en la historia clínica y, aunque no es del todo unívoco, en vista de que se trataba de una primigestante, de todas maneras en el contexto de los anteriores significaba bastante (f. 57vto.)

Así entonces, establecida la presencia del cefalohematoma parieto-temporal

derecho, como daño producido antes de que la madre tomara a la criatura por el cuello (si es que esta última acción pudiera tildarse en algún momento de causa idónea), aquél era suficiente para ocasionar la muerte por hipoxia o anoxia y de ahí que se revelen los mismos rastros de cianosis y hemorragia subaracnoidea, porque estos últimos aparecen cualquiera sea el agente productor de la anoxia (hemorragia intracraneal –como en el caso–, estrangulación manual o estrangulación por cuerda).

En cuanto a la emanación de sangre oscura que no coagula también es un signo patognomónico de la asfixia o anoxia, pero en manera alguna sirve para determinar el agente con el cual se produjo la última.

(...)

Conforme con los hallazgos relatados, la prueba científica conducía probabilísticamente también al señalamiento de la muerte natural del neonato, debido a la concurrencia de un traumatismo craneal (cefalohematoma parieto-temporal) y una circular de cuello por el cordón umbilical, ambas fatalidades producidas durante el parto, sin embargo de lo cual el médico legista interpretó erróneamente la semiología y llegó a la conclusión manifiestamente errónea de una estrangulación manual. Vale la pena acotar que por el ritmo y la secuencia de las circunstancias, a fin de disuadir perniciosas sombras de suspicacia inmisericordemente aupadas por los medios de comunicación, que estamos frente a un joven médico equivocado mas no malintencionado.

(...)

Ahora bien, por más que pudiera afinarse una actitud inquisitiva para ponderar la posibilidad de una culpa en la actividad de la procesada, en vista de que sabiéndose en embarazo no buscó ayuda oportuna para el parto, lo cierto es que resulta necesario balancear varias circunstancias. En primer lugar, en cuanto a la conducta anterior al parto, debe considerarse bondadosamente la incidencia negativa (por discriminación) que aún genera en nuestra sociedad pacata la noticia del embarazo de una mujer soltera, máxime cuando tan bello estado no fue buscado ni querido por la mujer y con más veras si se trata de una campesina retraída, la menor de la familia y con un amplio temor reverencial hacia sus padres que aspiraban a que ella no siguiera el “mal ejemplo” de otra de sus hermanas. En segundo lugar, si del comportamiento al momento del parto se trata, más difícil aún cualquier asomo de reproche por culpa porque toda la sintomatología antes examinada enseña la presentación sorpresiva del alumbramiento y, en esas condiciones, no sería posible exigir el deber de cuidado normal, porque una primigestante en tales circunstancias sin duda puede sufrir un



estado crepuscular afectivo por la extrema tensión que genera la incertidumbre y el temor a ser descubierta.

## Identificación de la providencia

*Radicación:* 10672  
*Fecha:* 18/09/1997  
*Ponente:* Dr. Dídimo Páez Velandia

## Categorías

- ♣ Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres
- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad
- ♣ Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad

## Sinopsis fáctica

«En Yarumal (Antioquia), aproximadamente a las 7 de la noche del sábado 18 de enero de 1992, M.E.V le dijo a su hija L.C.D.V-16 años de edad- que le trajera una botella de aguardiente y, como la casa donde ellos viven queda algo retirada de la mencionada población, aprovecharon que en esos momentos arribaron a la misma en un vehículo automotor L.J.T.M, V.R.S.S, C.A.P.G y W.C.B, todos antiguos conocidos de la referida familia D.V.

L.C, pues, se fue en el vehículo con los mencionados cuatro individuos y, antes de comprarle el aguardiente a su madre M, ellos y L.C ingirieron una botella de esa clase de licor en el apartamento del nombrado T.M, del cual salieron rumbo a la casa de L.C, pero, antes de llegar a ésta, sus cuatro acompañantes decidieron parar en el "(...)", donde consumieron otras copas y, al parecer, bailaron y algunos de ellos acariciaron y besaron a L.C.

Ya como a las 9 de esa noche enrumbaron nuevamente a casa de la citada joven, pero nuevamente sus acompañantes tomaron la iniciativa de volver al apartamento de L.J.T, ante lo cual L.C, ya cansada y "maluca", hizo detener el automotor (que conducía R.S) y se apeó de él, siendo alcanzada por dos de los cuatro individuos, obligándola a subir al vehículo y fue así que entraron al referido apartamento, dentro del cual le propusieron a L.C que se desnudara y les "desfilara": ella no cedió a esas pretensiones, mas luego le quitaron los pantalones y los interiores, mientras T.M. la accedía carnalmente, C.A.P.G y V.R.S "me tenían de pies y manos" (fls.7 y ss.); luego hicieron lo propio R.S, W.C y C.A.P y R "pasó dos veces" (fl.8). Luego se vistió, "se lavó" en el baño y fue dejada en su casa por los agresores.

Es de anotar que antes de bajarse del vehículo la segunda y referida vez, L.C, ante el acoso erótico de J.T.M, mordió a ese a la altura de la tetilla».

### Extracto

«No va a discutir la Sala si L.C. es o no una joven "de vida disipada", porque, de cara al delito por el cual se dictó el fallo atacado, toda consideración al respecto devendría impertinente, como anotó la Delegada.

Dejando de lado las concretas razones de la prostitución (y aquí no se ha probado que L.C sea o haya sido prostituta), la Sala debe replicar a tal reproche que, es de elemental conocimiento jurídico, el argüido "modus vivendi" en nada incide, de suyo, en la libertad para disponer de la sexualidad. Es decir que por más prostituta que sea una persona su referida libertad debe ser respetada, so pena de que el Estado, a través de su aparato judicial, castigue ese irrespeto que él mismo (por conducto del legislador) ha elevado el rango del delito».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 9282  
*Fecha:* 31/10/1996  
*Ponente:* Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad
- ♣ Derechos de familia de las mujeres

## Sinopsis fáctica

«En su denuncia formulada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de (...), la señora Y.L.R manifestó, que pasada la media noche del veintitrés (23) de abril de 1990, llegó a la casa su marido R.R.M y al abrirle la puerta de inmediato la cogió a golpes, diciéndole que tenía que quitarle el embargo al camión y la demanda de separación de cuerpos y bienes, pues de lo contrario la mataría, que colocaría una bomba en su casa e iría agredir a su familia. Que luego procedió a romperle la ropa interior que llevaba puesta y abusó de ella sexualmente para lo cual utilizó la mano y una linterna. Se dejó constancia que la denunciante presentaba hematomas en las piernas, la cara y el oído izquierdo».

## Extracto

«La realidad fáctica y probatoria apunta a la demostración de un concurso real o efectivo, sucesivo y heterogéneo de hechos punibles donde varias acciones penalmente relevantes se acomodan a las descripciones típicas de los artículos 276 y 299 del C. P. En efecto, las lesiones sufridas por Y.L., a causa de la tremenda golpiza que le propinó su esposo R.R.M., dejándole una incapacidad de

veinte días y como secuela “una obstrucción nasal por septodesviación izquierda” (fl.1 y 95 - cuaderno 1), constituyen indudablemente un hecho punible con estructura autónoma e independiente, toda vez que se conculcó el bien jurídico de la integridad personal en desarrollo de una acción delictiva contentiva de dolo como elemento subjetivo de la culpabilidad. Esta realidad jurídica ni siquiera el censor se atreve a desconocer.

Empero, la reiterada exigencia del acusado a su esposa para que desistiera de la demanda de separación de cuerpos y de bienes que ella había instaurado y levantara el embargo que como medida cautelar había solicitado sobre un vehículo de su propiedad, acompañada de sucesivas amenazas como que “ iba a colocar una bomba en la casa e iba a agredir a mi familia ” o “ me iba a llevar a las (...) a desnudarme delante de toda la gente” (fl. 1 - cuaderno 1), y vejámenes tales como rasgarle la totalidad de su vestimenta y cortarle con un cuchillo parte del cabello, así como del brutal arrastramiento por todo el interior de la residencia, son todos actos que constituyen una injusta agresión a la autonomía de la víctima y dan lugar a otra acción delictiva con escenificación material distinta, elemento intencional diferente y estructura típica autónoma e independiente del hecho punible de lesiones personales.

Así pues, cuando la voluntad de Y.L.R se vio perturbada por la conducta violenta de su cónyuge que la compelia a hacer algo contra sus propias determinaciones, como era el desistimiento de la demanda de separación de cuerpos y de bienes y el levantamiento del embargo preventivo del vehículo, se presenta un nuevo comportamiento cuya lesividad trasciende el interés de la integridad personal y agrede otro bien jurídico como es la autonomía personal, lo que conduce al surgimiento del hecho punible concurrente de constreñimiento ilegal.

Otro tanto debe decirse en relación con el acto sexual violento que emerge en el proceso con identidad propia.

En efecto, de lo probado se deduce que cuando el acusado terminó de golpear a su esposa optó por atropellarla sexualmente ejecutando sobre su cuerpo maniobras libidinosas siempre contra su voluntad pues la tenía absolutamente dominada y doblegada con su primario comportamiento. Fueron entonces nuevos actos, bajo el imperio de la violencia física y moral, con fines meramente lujuriosos, constitutivos de una conducta unitaria que atentó contra otro bien jurídicamente tutelado cual es la libertad y el pudor sexuales, dando estructura autónoma al delito tipificado en el artículo 299 del C.P.

Así las cosas, no es posible admitir, como lo plantea el censor, la existencia de un concurso aparente de tipos, porque más allá del número de inervaciones musculares del acusado, su comportamiento evidencia desde el punto de vista óptico varias acciones naturalísticamente diferentes, lesivas de distintos bienes jurídicos y ejecutadas cada una de ellas con finalidad propia. Lo que en verdad se

presenta en este caso es una pluralidad de acciones que al ser negativamente desvaloradas por la antijuridicidad y la culpabilidad suponen el surgimiento de tres hechos punibles que concurren materialmente, como acertadamente lo dedujo el Tribunal acatando la preceptiva del artículo 26 del C. Penal».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 9269  
*Fecha:* 05/09/1996  
*Ponente:* Dr. Carlos E. Mejía Escobar

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad
- ♣ Derechos de familia de las mujeres

## Sinopsis fáctica

«El 31 de diciembre de 1992, en horas de la tarde, L.C.C.N visitó en su casa a S.P.O.O con quien mantenía relaciones amorosas. La visita se prolongó hasta la media noche, tiempo durante el cual, en compañía de algunos familiares de S.P, se dedicaron a la ingesta de licor. En cierto momento los enamorados discutieron acaloradamente, como era costumbre entre ellos, llegando a agredirse físicamente. C.N le propinó a su pareja múltiples golpes a consecuencia de lo cual horas más tarde debió ser trasladada al Hospital San José, donde falleció la mañana del 1o. de Enero de 1993».

## Extracto

«La censura se centra en el no reconocimiento de la diminuyente punitiva de la ira en favor del procesado y, por contera, la negación del subrogado de la condena de ejecución condicional.

Doctrina y jurisprudencia han reconocido la compatibilidad de la atenuante prevista en el artículo 60 del Código Penal con la forma de culpabilidad preterintencional. Pero para que dicha atenuante alcance vida jurídica es preciso que exista certeza sobre la gravedad y la injusticia de la provocación de parte de la víctima, así como la relación de causalidad psicológica entre aquella y la

reacción del victimario.

A pesar de que el acusado señala que su compañera fue grosera, situación que lo llevó a propinarle sendas cachetadas, en sentir del ad - quem, esa actitud agresiva de la víctima no traduce un comportamiento ofensivo grave e injusto, como el que alude el artículo 60 del Código Penal.

Por otra parte, en sus diversas intervenciones ante la justicia, el procesado jamás hizo mención de haber obrado criminalmente bajo estado emocional de ira, provocado por comportamiento ofensivo, grave e injusto de su amante S.P., y teniendo en cuenta que la ira es un sentimiento subjetivo e interno, nadie más calificado para alegarla que quien la padece.

Además, para que se de la atenuante en comento no interesa tanto la existencia de la alteración anímica en el sujeto agente, como si la causa misma, esto es, la injusta y grave provocación que la hace surgir, atribuible, por supuesto, a la víctima. Y ha quedado visto que la actitud de S.P., aunque un tanto agresiva, no revistió tales características de injusticia y gravedad, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de la atenuante que se demanda».





## Identificación de la providencia

*Radicación:* 8805  
*Fecha:* 30/03/1995  
*Ponente:* Dr. Nilson Pinilla Pinilla

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad
- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad
- ♣ Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

## Sinopsis fáctica

«Siendo las seis y media de la tarde del 20 de mayo de 1988, en momentos en que la joven R.Y.T.V se dirigía a casa de sus padres por un camino veredal del municipio de (...), le salieron al paso los sujetos M.R.L, S.L, C.C y O.L.S, además del menor F.H.S, quienes la tomaron a la fuerza y la llevaron a un barranco donde fue accedida carnalmente por cada uno de ellos, en dos oportunidades. Por estos hechos, el entonces Juzgado Octavo de Instrucción Criminal de (...), mediante providencia de 2 de abril de 1990, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de los nombrados, por el delito de acceso carnal violento agravado, por haberse perpetrado en concurso de varias personas; enjuiciamiento apelado por la defensa y confirmado por el Tribunal Superior de dicho Distrito el 28 de agosto del citado año, anulando sólo el cargo al menor. A esta causa se acumuló la seguida por el Juzgado Cuarto de Instrucción Criminal contra el mismo O.L.S por el delito de acceso carnal abusivo en grado de tentativa, en menor de catorce años, por hechos sucedidos la noche del 15 de agosto de 1991 en un paraje denominado "(...)" del municipio de (...), en donde el procesado, tomando por la fuerza a la joven F.I.R, que para entonces contaba con doce años de edad, la condujo a un bosque donde la despojó de parte de sus vestiduras y estuvo a punto de accederla carnalmente si no hubiera sido por la oportuna intervención de H.L, quien acudió al lugar de los hechos por los gritos de auxilio que lanzaba la menor».

### Extracto

«A los anteriores razonamientos opone el recurrente sus personales y subjetivas apreciaciones, mas especulativas que jurídicas, desde todo punto de vista inaceptables, como aquélla de que el acceso carnal violento es delito de poco daño social que no trasciende el ámbito de interrelación de las personas comprometidas (agresor y víctima), dejando de lado el análisis y evaluación de las repercusiones de orden síquico que un acto sexual no consentido produce en la persona ofendida, como bien lo anota la Procuraduría Delegada».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* 7985  
*Fecha:* 18/08/1993  
*Ponente:* Dr. Guillermo Duque Ruiz

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad

## Sinopsis fáctica

«En la noche de diciembre de 1990, R.O.D.C y su esposa L.E.Z, amanecieron en una fiesta, al siguiente día se dirigieron a la residencia de S.B, quienes ofrecieron unos vinos. Al poco tiempo los esposos D.Z, discutieron acerca de sus hijos. Finalmente L.E Salió corriendo con éstos, siendo alcanzada por su esposo que la golpeó duramente, botándola al suelo y llevándose a los niños en la camioneta no sin antes amenazarla con matarla. LOE se refugió en la casa de S.B, donde llegó su esposo pidiendo permiso para entrar a hablar con su cónyuge, una vez adentro sacó el revólver y le disparó en la boca y en el pecho causándole la muerte».

## Extracto

«El casacionista no desmiente a ninguno de los testigos, acepta lo que ellos declararon, pero discrepa del valor que el fallador les dio a las declaraciones, cosa no permitida como ya se expresó.

Recuérdese, por ejemplo, que (...) y el menor (...) (de 5 años de edad), hijo del procesado y de la víctima, declararon haber escuchado que aquél amenazaba de muerte a ésta y que a penas se quejaba de no tener consigo el revólver (fls. 197 y 244). Entonces no erró el Tribunal al tener en cuenta esa amenaza ocurrida minutos antes del homicidio.

En cuanto a lo dicho por los parientes del procesado,(...) Y (...), atinente a que la víctima L.E. provocó injustamente al procesado, gritándole que tenía otro hombre y que se iría con él, el fallador desechó tal afirmación, luego del análisis correspondiente de esos testimonios que obran a folios 252 y 273.

Dijo el Tribunal al respecto:

“En cuanto a la disminuente de responsabilidad solicitada, como bien lo consideró el juzgado de conocimiento, tampoco está llamada a prosperar, pues si bien es cierto que durante la vida matrimonial existieron algunas controversias a tal punto que (...) tuvo que abandonar el hogar para refugiarse con sus hijos donde su progenitora, todo por causa de los malos tratamientos recibidos de su esposo, que dicho sea de paso fue denunciado en dos ocasiones por lesiones personales ( fls. 151 y 152), las cuales finalizaron por desistimiento de la denunciante cuando sobrevino la reconciliación de la pareja, también lo es que en estos inconvenientes superados no puede servir de soporte para invocar ‘la reacción iracunda retardada’ y con ello el esta de ira e intenso dolor (sic); en cambio si evidencian el temperamento violento y agresivo del inculpado.

“Igualmente se pretende que la causa de la muerte ocurrió por comportamiento grave e injusto de la víctima al gritarle a su esposo que se iría con su amante cuestión que ocasionó ‘el llanto’ de (...), según lo expresan (...) y (...) (fls. 252 y 273), pero estas versiones no son lo suficientemente sólidas para demostrar que efectivamente el procesado actuó en tal estado emocional, máxime cuando los mismo incurren en serias contradicciones, explicables por el interés que los asiste en las resultas del proceso.

“ De estas dos versiones se extrae que (...) en modo alguno expresó frases que alteraran a tal extremo el estado emocional de (...), pues de una parte no pudo acercarse a la ventanilla del conductor a ofenderlo como lo dice (...) porque que encontraba (sic) en el piso, en la esquina de abajo, cuando su cónyuge abandonó el lugar y además, ninguno de los presenciales corroboran estas versiones; es más, (...) quiso evitar la discusión y por eso salió corriendo siendo alcanzada por (...) quien la agredió de hecho y al notar la ausencia de su arma de fuego fue en su busca para regresar al poco tiempo a cumplir su objetivo, como en efecto lo cumplió. En suma no se dan los requisitos exigidos por el artículo 60 del C.P., para reconocer a favor del procesado la disminuente en cuestión reclamada por el defensor del recurrente y la agencia fiscal de la corporación”.

Además, ténganse en cuenta que es el mismo procesado quien sostiene (ampliación de indagatoria) que los disparos se dieron sin él querer, como un hecho fortuito producto de un forcejeo. Esta excusa, rechazada prolijamente por el fallador, camina en contravía de la ira que propone el casacionista, en la cual es presupuesto que el hecho se quiere –incluso con tenacidad– pero se actúa en

estado de emoción violenta por ira o por dolor intenso.

Además de lo anotado, agréguese que gran parte de la demanda está aplicada a una interpretación del artículo 60 del Código Penal (El actor tilda de caprichosa la interpretación que de esta norma se hace en la sentencia), cosa que con razón le hace decir a la Delegada que se trata de una violación directa de la ley, cuando lo alegado- y también desarrollado- fue una violación indirecta.

Que el dolo de ímpetu (en el cual tanto insiste el casacionista) se dé a veces en la ira, no autoriza al casacionista a insistir en que bastaba el reconocimiento de esa clase de dolo, para, con sólo ello, reconocer la atenuante al proceso, pues perfectamente pueda haber dolo de ímpetu sin que concurra la atenuante en comento. Además el Tribunal sostuvo (correctamente; es decir, a tenor con la interpretación de la prueba que llevó a cabo) que el dolo había sido deliberado a que luego de la amenaza de muerte, el procesado fue a su casa, se armó y regreso para matar».



## Identificación de la providencia

**Radicación:** Acta No 81  
**Fecha:** 04/09/1985  
**Ponente:** Dr. Luis Enrique Aldana Rozo

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad
- ♣ Derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad

## Sinopsis fáctica

ACF casado con MAS, asesina a esta ultima producto de sus celos infundados.

## Extracto

«Los hechos del proceso permiten inferir que el procesado fue presa de la ira cuando vio que su esposa conversaba con un hombre; no obstante, de acuerdo con testimonios de los allegados se trataba de celos completamente infundados, pues aquella era persona de reconocida honorabilidad, a más de que el hecho desencadenante del estado emocional no representaba de suyo comportamiento que pudiera calificarse de grave e injusto. De otra parte los miembros del jurado conocieron el auto de proceder en el cual no se desconocía el estado de ira, pero se enfatizaba en la ausencia de motivación que la explicara. Así mismo, debe destacarse que el representante de la parte civil, dentro de la audiencia pública, dio razones atendibles para que no se aceptara la existencia de un homicidio atenuado y, por último, es sabido que la defensa pidió que en la veredicción se aceptara la existencia de las circunstancias previstas en el artículo 60 del C. Penal, y con tal fin entregó por escrito la respuesta sugerida, de manera que si no se incluyó en ella la motivación del comportamiento ajeno grave e injusto que aparecía en el escrito entregado, fue por que el jurado estimó que tal circunstancia no podía ser reconocida».



## Identificación de la providencia

*Radicación:* Acta No 19  
*Fecha:* 14/04/1977  
*Ponente:* Dr. Gustavo Gómez Velásquez

## Categorías

- ♣ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- ♣ Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad
- ♣ Derecho de las mujeres a la salud

## Sinopsis fáctica

«Los legítimos esposos N.A.P y M.P, no constituían un modelo de convivencia matrimonial, pues el esposo no perdía ocasión cuando ingería licor, para maltratar a su cónyuge. Parece que esta situación vino agravarse con motivo de las equívocas relaciones surgidas entre E, un hermano del procesado y M. (...) M.A.P.G sorprendió a su consanguíneo en el lecho matrimonial vestido sobre su esposa y aplicando a esta amorosas caricias. Primero golpeo a E y luego armado de cuchillo la emprendió contra su consorte quien murió a causa de las heridas».

## Extracto

«Hay dos aspectos en el veredicto emitido que permiten apoyar las consideraciones del Ministerio Público y, en buena parte, del censor. El uno es la alusión a la infidelidad de (...) y la otra la mención del estado pasional que conmovió a su esposo cuando dirigió contra ella su homicida acción. Estos dos aspectos, que ciertamente no constituyen un molde de claridad jurídica ni menos una traducción exacta del sui generis instituto del artículo 382 del C. Penal, permiten por si y de modo principal por las alegaciones del Ministerio Público y de la Defensa, estructurar la atenuante allí consagrada.

Esta disposición recoge el fenómeno de la traición a los deberes matrimoniales, circunstancia que al conocerse de modo directo por el cónyuge, le llevan a una reacción que nuestra legislación entiende de modo muy particular y benigno, aunque sin justificarla plenamente. Pero conviene recoger, una vez más, la tenencia de una doctrina que en su tiempo fue inobjetable molde de interpretación de estas conductas y que ahora el impugnador recuerda con abundantes citas de la jurisprudencia y de los autores. El llamado uxoricidio honoris causa, institución que tantos debates ha suscitado universalmente pero que hoy en día acusa una notoria decadencia, llegó a reconocerse sobre la base de suposiciones, conjeturas, sospechas y referencias indirectas. Tal vez en la abusiva extensión concedida a estos preceptos, en que en su letra y espíritu traducían un contenido y alcance bien diferentes, resida su actual repudio y deterioro. El texto alude al sorprendimiento en ilegítima acceso carnal y a la reacción homicida o lesionadora concomitante con esta visualización (inciso primero) o la misma reacción pero diferida en el tiempo pero siempre condicionada a que el enteramiento de la infidelidad se hubiera causado en una percepción directa, que a ello equivale el verbo sorprender. La ley no estimó relevante, a los trascendentes efectos de esta benigna institución, la simple información así fuera esta la mas calificada, esto es, la suministrada por el cónyuge infiel, el conocimiento tardío obtenido a través de noticias de terceros, o por inferencias basadas en factores indiciarios, o en fundadas convicciones personales. Exigió, se repite, el sorprendimiento. Las otras formas de enteramiento no dan lugar a la aplicación del artículo 382 que sí, conforme a su grado de certeza, a la genérica diminuyente del artículo 28 del C. Penal».